

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 155

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1545-1	Tutela 1ª instancia	CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ MERCADO	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartado Antioquia y otros	Deniega por hecho superado	Septiembre 01 de 2023
2023-1616-1	Tutela 1ª instancia	JEIMMY KATHERINE SÁNCHEZ VARGAS	.	inadmite acción de tutela	Septiembre 01 de 2023
2023-1411-4	Tutela 2ª instancia	Carlos Ernesto Ruda García	UARIV	Confirma fallo de 1ª instancia	Septiembre 01 de 2023
2023-1417-4	Tutela 2ª instancia	Marcelina Marqueza Suarez Guzmán	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1ª instancia	Septiembre 01 de 2023
2023-0179-6	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	Arley Orejuela Palacios	Declara desierto recurso de casación	Septiembre 01 de 2023
2023-1039-6	auto ley 906	HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO	DAVID DANIEL BERRIO LOPEZ	Declara desierto recurso de casación	Septiembre 01 de 2023
2023-1520-6	Tutela 1ª instancia	Juan David Castrillón Cardona	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Concede derechos invocados	Septiembre 01 de 2023
2023-1551-6	Tutela 1ª instancia	Rogelio Roldan Álvarez	Juzgado 3° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Acepta desistimiento de tutela	Septiembre 01 de 2023
2023-1407-6	Tutela 2ª instancia	María Rocío Mejía Bolívar	UARIV	Confirma fallo de 1ª instancia	Septiembre 01 de 2023
2023-1235-6	Consulta a desacato	Eugenio Antonio Ortiz Betancur	PORVENIR S.A y otros	Decreta nulidad	Septiembre 01 de 2023
2023-0574-6	Incidente de Desacato	Carlos Andrés Cuadrado Garces	Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	Archiva incidente	Septiembre 01 de 2023
2023-1323-1	auto ley 906	Acceso Carnal abusivo con menor de 14 años	JEANCARLOS JIMÉNEZ HIDALGO	confirma auto de 1ª Instancia	Septiembre 01 de 2023

2023-1237-1	auto ley 906	Lesiones personales	JOSÉ DARÍO GIRALDO TORRES	Declara prescripción de la acción penal	Septiembre 01 de 2023
-------------	--------------	---------------------	------------------------------	--	--------------------------

FIJADO, HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 185

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00491 (2023-1545-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ MERCADO
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
APARTADÓ, ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ MERCADO en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Al trámite se vinculó oficiosamente al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que se encuentra descontando pena de 116 meses impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia por el delito de fabricación tráfico y porte de armas de uso privativo, para lo cual se encuentra privado desde el

26 de octubre de 2018.

Afirmó que realizó un derecho de petición desde el mes de marzo de 2023 solicitando el beneficio de prisión domiciliaria, ya que reúne los requisitos exigidos, sin que haya recibido respuesta del Juzgado.

Solicitó que se le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria.

LAS RESPUESTAS

1.- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, Antioquia, manifestó que el señor Carlos Antonio González Mercado se encuentra a cargo de ellos y por parte de la oficina jurídica el 13 de febrero de 2023 enviaron solicitud de prisión domiciliaria o libertad condicional al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien es el competente para resolver dicha solicitud.

Solicitó desvincular la entidad de la presente acción constitucional, ya que no son los actores directos de la presunta violación de derecho de petición.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, expresó que el 25 de abril de presente año, recibió en ese Despacho el expediente del proceso adelantado en contra de Carlos Antonio González Mercado, proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con 5 solicitudes pendiente por resolver, a saber, tres de redención de pena, una de prisión domiciliaria y otra de libertad condicional.

Informó que ese ciudadano fue condenado por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena principal de 116 meses de prisión, tras ser declarado penalmente responsable de la comisión de los delitos de fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; utilización ilícita de redes de comunicaciones y actualmente descuenta la pena impuesta en la CPMS de Apartadó – Antioquia.

Afirmó que frente a las solicitudes que se encontraban pendientes, en la fecha 24 de agosto de 2023 emitió pronunciamiento de fondo, así:

“-Mediante auto interlocutorio No. 1014 se avocó conocimiento de la actuación.

- Mediante autos interlocutorios 1015 y 1016 se realizó la redención correspondiente al cómputo 18214891 y se aclaró la situación jurídica actual del sentenciado.

- Mediante autos interlocutorios 1017 y 1018 se realizó la redención correspondiente al cómputo 18660970 y se aclaró la situación jurídica actual del sentenciado.

- Mediante autos interlocutorios 1019 y 1020 se realizó la redención correspondiente al cómputo 18732686 y se aclaró la situación jurídica actual del sentenciado.

- Mediante autos interlocutorios 1021 y 1022 se realizó la redención correspondiente al cómputo 18816142 y se aclaró la situación jurídica actual del sentenciado.

- Mediante autos interlocutorios 1029 se negó la prisión domiciliaria.

- Mediante autos interlocutorios 1030 se negó la libertad condicional.”

Advirtió que todas las decisiones se encuentran pendientes de notificación, lo cual se llevará a cabo en el menor tiempo posible, aportando constancia de entrega a los correos electrónicos juridica.epcapartado@inpec.gov.co y jcnarvaez@procuraduria.gov.co; lrendon@procuraduria.gov.co con fecha del 25 de agosto de 2023.

Solicitó que se valore que ese Juzgado está conformado por un Juez y

5 empleados, de los cuales sólo están en capacidad de sustanciar dos, a saber, la Oficial Mayor y la Secretaria, y esa funcionaria también lo hace, cuando sus labores se lo permiten, al igual que el asistente social, quien se encarga de realizar los informes para resolver las prisiones domiciliarias e incluso algunas libertades condicionales, y quien ha estado siendo comisionado por otros despachos fuera de esa jurisdicción, para realizar estudios socio familiares.

Indicó que los expedientes que se están recibiendo en su gran mayoría son híbridos, lo que hace que la revisión de la situación jurídica se posponga hasta tanto se reciba la parte física. Sin dejar de lado que el proceso de digitalización que se “surtió” en la ciudad de Medellín no dio resultado y ese Despacho está realizando lo humanamente posible para avocar el conocimiento de las actuaciones, establecer la situación jurídica de los procesados y posteriormente resolver en orden de llegada las peticiones, dándole prioridad las solicitudes de pena cumplida y libertades condicionales.

Manifestó que ese Juzgado es consciente de que los procesados tienen derecho a que se resuelvan oportunamente sus solicitudes; no obstante, la judicatura no puede ser ajena a la realidad que enfrenta ese Despacho, quien ha recibido 11137 procesos, que implican la vigilancia de la pena de 1320 condenados y sumado a que se han recibido a la fecha 2029 solicitudes; pese a lo expuesto, el Juzgado tan sólo cuenta con dos personas idóneas para sustanciar, quienes de acuerdo a los días hábiles que han transcurrido desde el momento en que nos fue enviado el primer expediente, hubiesen tenido que proyectar diariamente 38 autos para estar al día, lo cual es imposible dada la complejidad de los asuntos, el estado en que se encuentran los expedientes y la minuciosidad con la que se debe revisar cada

uno.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia compartió el link del expediente digital del proceso, copia de constancia de envío auto 1014 al 1022 y 1029 al Establecimiento Penitenciario, al accionante y el Procurador, copia constancia de entrega al correo electrónico jurídica.epcapartado@inpec.gov.co; copia constancia de entrega al correo electrónico jcnarvaez@procuraduria.gov.co; copia constancia de entrega al correo electrónico lrendon@procuraduria.gov.co.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros

recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el accionante considera que se le viene

¹ Sentencia T-625 de 2000.

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, no ha resuelto la petición de prisión domiciliaria, presentada desde marzo de 2023 aún no le ha dado una respuesta de fondo.

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, indicó que el 25 de abril de 2023 recibió el expediente procedente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia con cinco solicitudes pendientes, tres de redención de pena, una de prisión domiciliaria y otra de libertad condicional en trámite; por lo que el 24 de agosto de 2023, mediante autos N° 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022 y 1029 donde se avoco conocimiento, se le redimió pena, negó la prisión domiciliaria y negó la libertad condicional, situación que fue confirmada por el mismo Juzgado, quienes enviaron constancia de entrega del envío realizado a los correos electrónicos juridica.epcapartado@inpec.gov.co; el pasado 25 de agosto de 2023.

Como bien puede observarse, la decisión sobre las peticiones que estaban pendiente no solo la prisión domiciliaria que reclama el accionante, fueron resueltas mediante los autos interlocutorios N° 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022 y 1029 del 24 de agosto de 2023 y notificado el 25 de agosto de 2023; por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto sobre lo peticionado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para

emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela elevada por el señor CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ MERCADO en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ ANTIOQUIA, **pues se está ante un hecho superado,**

acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc985598ccae65030336d144358c83d8144b9a184be501ebe45088b29848a99d**

Documento generado en 01/09/2023 02:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00513 (2023 – 1616– 1)

Accionante: JEIMMY KATHERINE SÁNCHEZ VARGAS

Afectado: JOSÉ IGNACIO OLIVEROS PARRA

La doctora **JEIMY KATHERINE SÁNCHEZ VARGAS** quien manifiesta actuar como apoderada judicial del señor **JOSÉ IGNACIO OLIVEROS PARRA**, interpone acción de tutela a favor de éste, por estimar vulnerado el derecho fundamental de petición.

La Sala puede evidenciar que la persona que está presentando la acción de tutela es una profesional de derecho, pero ni en el escrito de tutela ni en los anexos se encuentra fundamentada la razón de la representación de la togada **JEIMY KATHERINE SÁNCHEZ VARGAS** en favor del señor **JOSÉ IGNACIO OLIVEROS PARRA** por cuanto, no se aporta el respectivo **poder especial para interponer acción de tutela en representación judicial de otro**, documento necesario que se debe allegar para dicho trámite, más aún cuando indica que promueve la acción de tutela en nombre del señor *José Ignacio Oliveros Parra*.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-975 de 2005 reiteró los requisitos para la presentación de las demandas de tutela mediante apoderado judicial, indicando:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.** (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento, sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (Negritas fuera de texto original)*

En consecuencia, se abstendrá de asumir el conocimiento de esta acción y se otorgará a la accionante el término improrrogable de tres (3) días para que proceda a allegar el poder especial para interponer tutela otorgado por el señor **JOSÉ IGNACIO OLIVEROS PARRA**, so pena de rechazo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecfd17450ed85ee84abe7aa2e323f5f8ca3cfa5576a4a40e65f86560b48e53a**

Documento generado en 01/09/2023 03:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-1411-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 050423189001-2023-00209-00
Accionante : Carlos Ernesto Ruda García
Accionada : UARIV Unidad para la Atención y
Reparación Integral a Víctimas
Integral a las Víctimas.
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta N° 303

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia*, mediante la cual negó el amparo solicitado por el señor CARLOS ERNESTO RUDA GARCÍA; diligencias en las que figura como demandada la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que el pasado 21 de febrero, radicó derecho de petición dirigido a la UARIV, en el que pretendía se le brindara solución de fondo en cuanto a la fecha exacta o aproximada del

N° Interno : 2023-1411-4
Radicado : 050423189001-2023-00209-00
Accionante : Carlos Ernesto Ruda García
Accionada : UARIV.
Decisión : Confirma

pago de indemnización administrativa por los hechos de desplazamiento forzado y/o desarraigo, sin embargo y pese a haber transcurrido el plazo de ley, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Seguidamente, el Juez de instancia indicó mediante fallo de tutela que, si bien el accionante invoca a través de su escrito de tutela la presunta violación de derechos fundamentales como la igualdad, el debido proceso, la justicia entre otros, se tiene que todos estos los desprende de la presentación de una petición que elevó ante la - UARIV- y aún no ha sido contestada, por lo que es este último derecho el que fue materia de estudio por parte del despacho, no con ánimo excluyente, sino partiendo del hecho que es la petición el génesis de la presente acción constitucional.

Ahora, con base en el derecho de petición expuesto radicado, la entidad accionada manifiesta en su contestación, que le dio respuesta a esta a través de comunicación Lex. 7513349 del 18 de julio de 2023 ante ello se anexa la respuesta a la petición presentada por el ciudadano Ruda García, dirigida a la dirección de correo electrónico hlescano39@gmail.com.

Allí se indicó que, preexiste la imposibilidad brindar fecha y hora cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige el accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y su solicitud no cuenta con criterio de priorización.

En razón a lo anterior estimó el juez de primera instancia que, la respuesta brindada resolvió de fondo la solicitud radicada,

N° Interno : 2023-1411-4
Radicado : 050423189001-2023-00209-00
Accionante : Carlos Ernesto Ruda García
Accionada : UARIV.
Decisión : Confirma

declarando la existencia de un hecho superado.

Fue así que, mediante escrito presentado por el accionante, procedió a manifestar su disenso por vía de impugnación, frente a la decisión de instancia, argumentando que, a diferencia de lo manifestado por la primera instancia, la respuesta ofrecida es evasiva, genérica e incluso temeraria debido a que ni tan siquiera respondieron lo mínimo de su requerimiento.

En su criterio, la postura que asume la accionada de realizar únicamente el pago a las personas que tengan criterio de priorización vulnera los derechos de los demás ciudadanos que también han sido víctimas del conflicto y, conforme con ello solicita se revoque el fallo de tutela impugnado pues aún persiste la negativa de brindar fecha y hora cierta de pago.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política con carácter de fundamental y de aplicación inmediata, esto último, conforme lo prevé el artículo 85 superior. De igual modo, dicha garantía se manifiesta en doble sentido, esto es, a través de la facultad para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular; como también en la de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo sobre el asunto puesto en consideración.

Ahora, sobre la característica de la solución oportuna y pronta a la cuestión puesta en consideración, la Sala señala que de

N° Interno : 2023-1411-4
Radicado : 050423189001-2023-00209-00
Accionante : Carlos Ernesto Ruda García
Accionada : UARIV.
Decisión : Confirma

conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por regla general, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Pero, si no fuere posible resolver o contestar en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T- 357 de 2018, precisó los supuestos que permiten predicar que la contestación de la solicitud elevada en ejercicio del derecho de petición sea material o de fondo, esto es, que aquella sea (i) clara, en el sentido de ser inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, es decir, que la respuesta suministrada guarde coherencia y atienda directamente lo solicitado con exclusión de información impertinente o ajena a lo solicitado; (iii) que sea congruente, esto es, que la contestación sea conforme a lo requerido y (iv) que la contestación sea puesta en efectivo conocimiento del peticionario.

Observa esta Colegiatura en el presente evento, que el ciudadano CARLOS ERNESTO RUDA GARCÍA ha sido víctima de la violencia que impera en gran parte del país, al resultar afectada por Desplazamiento Forzado y por lo tanto fue incluido en el *Registro Único de Población desplazada -RUV-*, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, mediante un derecho de petición enviado a la entidad el 21 de febrero de 2023, RUDA GARCÍA solicitó se le reconociera y pagara

N° Interno : 2023-1411-4
Radicado : 050423189001-2023-00209-00
Accionante : Carlos Ernesto Ruda García
Accionada : UARIV.
Decisión : Confirma

la indemnización administrativa en virtud del infortunado hecho de Desplazamiento forzado, motivo por el que la UARIV se pronunció señalando que frente a la solicitud de la accionante, se emitió respuesta el 18 de julio de 2023 con el código lex 7513349, la cual fue debidamente notificada y contiene el trámite administrativo que debe surtir para otorgar la indemnización administrativa.

Sobre la entrega de la indemnización, se le comunicó que teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento no se acreditó alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizarlo, y luego de haberse efectuado el proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables, no era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrantes por el hecho victimizante de desplazamiento forzado¹; razón por la cual informó que debe esperar a que la Unidad de Víctimas proceda a aplicar de nuevo el método de priorización en septiembre de 2023, siendo en ese escenario donde se podrá establecer si actualmente se encuentra inmerso en alguna de las tres situaciones de que trata el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, pero que en todo caso podrá adjuntar en cualquier tiempo la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos para priorizar la entrega conforme al artículo primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021.

En la Sentencia T-083 de 2017, la H. Corte Constitucional recalcó que la indemnización administrativa y los demás mecanismos de

¹ Archivo 07 del expediente.

N° Interno : 2023-1411-4
Radicado : 050423189001-2023-00209-00
Accionante : Carlos Ernesto Ruda García
Accionada : UARIV.
Decisión : Confirma

reparación, no siguen el orden de las solicitudes, por cuanto la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, crearon criterios de gradualidad, progresividad y priorización, para poder fijar el orden de entrega, verificar el grado de vulnerabilidad de la persona y su grupo familiar, por ser la forma más viable para realizar la reparación efectiva, con enfoque diferencial, garantizando prevalencia sobre aquellos que requieren sean satisfechas con urgencia.

Mediante Auto 206 de 2017, la Corte Constitucional ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar el procedimiento a agotar por parte de las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa con criterios puntuales y objetivos. En ese orden, expidió la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, *“Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*

Según el artículo 11 del mencionado acto administrativo, para la materialización de la entrega de la indemnización administrativa, siempre se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal, además la clasificación de las solicitudes en **prioritarias**, que corresponden a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 y **generales**, que corresponden a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad como lo establece el artículo 9o.

N° Interno : 2023-1411-4
Radicado : 050423189001-2023-00209-00
Accionante : Carlos Ernesto Ruda García
Accionada : UARIV.
Decisión : Confirma

En ese orden, con la Resolución 1049 de 2019, se estableció el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa aplicándose para todas las solicitudes cuatro fases a saber: (i) fase de la solicitud de indemnización administrativa (artículo 7), (ii) fase de análisis de la solicitud (artículo 10), (iii) fase de respuesta de fondo de la solicitud (artículo 11) y (iv) fase de entrega de la medida indemnizatoria (artículo 14).

De otro lado, creó el Método Técnico de Priorización- artículo 15 y s.s.- el cual se define como un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

Dicho Método -artículo 16- *tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

Así, superada la *“fase de respuesta”*, continuaría la *“fase de entrega de la indemnización”*, - la cual está por definirse en el caso del usuario-. La UARIV – artículo 11 ídem - podrá fijar el periodo de entrega, atendida la disponibilidad presupuestal vigente para el año, y el resultado que arroje el método de priorización de RUDA GARCÍA, razón por la que no podría ordenársele a la entidad de manera automática el pago de la reparación, como tampoco la

N° Interno : 2023-1411-4
Radicado : 050423189001-2023-00209-00
Accionante : Carlos Ernesto Ruda García
Accionada : UARIV.
Decisión : Confirma

fijación de una fecha exacta de pago.

En esa medida, dado que el accionante no acreditó alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de cara al artículo 4² de la citada Resolución, de manera que obligue a la entidad demandada a priorizar la entrega de la indemnización administrativa en su caso, no es posible predicar vulneración alguna al derecho de petición ni mucho menos al debido proceso, pues mal haría el juez constitucional en sustituir la competencia atribuida a la UARIV la cual posee las herramientas necesarias para adelantar los estudios específicos conforme a los lineamientos legales para determinar la disponibilidad o no de la entrega de la indemnización administrativa.

Y es que, si bien no se desconoce la difícil situación económica por la que atraviesan las víctimas de desplazamiento forzado, lo cierto es que, actualmente, tal y como lo señaló la accionada, no cumple con los criterios de priorización que consagra la norma -artículo 4⁰

Así las cosas, se advierte que la entidad emitió una respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud, dentro del trámite constitucional y explicó las razones por las que es imposible acceder al pago o a brindar una fecha cierta, detallando la documentación que debe soportar, en el caso que quiera ser priorizada de acuerdo a alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad.

² i) Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años, ii) Tener enfermedad (es) huérfanas, de tipo ruidoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, iii) Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

N° Interno : 2023-1411-4
Radicado : 050423189001-2023-00209-00
Accionante : Carlos Ernesto Ruda García
Accionada : UARIV.
Decisión : Confirma

Conforme con lo antes expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia, negando en consecuencia, el amparo constitucional al señor **CARLOS ERNESTO RUDA GARCÍA** por cuanto se demostró que la entidad le brindó una respuesta, clara, precisa y de fondo respecto a su situación; explicándole además el procedimiento para aplicar a la ruta de priorización.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** de manera íntegra la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

N° Interno : 2023-1411-4
Radicado : 050423189001-2023-00209-00
Accionante : Carlos Ernesto Ruda García
Accionada : UARIV.
Decisión : Confirma

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ffa48e45005929d44f28814f443d34ea76fd9b6937c782df0d0bbcc9200f3b**

Documento generado en 01/09/2023 09:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

N° interno : 2023-1417-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 005-250-31-89-001-2023-00073-00
Accionante : Marcelina Marqueza Suarez Guzmán
Accionada : NUEVA EPS y otro
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta N° 302

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales invocadas en favor de la señora *Marcelina Marqueza Suarez Guzmán*; diligencias que se adelantaron contra la *NUEVA EPS*.

ANTECEDENTES

Expresó el señor personero del municipio de El Bagre que, la señora Marcelina Marqueza Suarez Guzmán se encuentra afiliada a la empresa prestadora de salud Nueva EPS S.A., en el régimen subsidiado. Es una paciente diagnosticada con “insuficiencia

respiratoria, insuficiencia cardiaca congestiva, insuficiencia renal con hemodiálisis, hipertensión arterial por antecedentes, IVU por ecoloacae 10UFC, derrame pleural derecho, DM TIPO 2 por la cual desarrolla insuficiencia renal”. Por esta razón su médico tratante le ordenó tratamiento de hemodiálisis tres veces por semana equivalente a los días lunes, miércoles y viernes del mes de julio en la ciudad de Montería Córdoba.

Con ocasión a una acción de tutela instaurada en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre contra su antigua EPS la Asociación Indígena del Cauca, le fue amparado su derecho fundamental y se le ordenó a la EPS el suministro del transporte para ella y su acompañante pero al cambiar de EPS se perdió el derecho.

Manifestó, que la EPS accionada le está suministrando el transporte a la señora Marcelina y su acompañante pero requiere que este sea de manera integral.

Solicita que, por medio de un fallo de tutela se amparen sus derechos fundamentales a la salud y la vida y como consecuencia de ello, se ordene a la Nueva EPS que proceda a suministrar traslados o transporte de ida y regreso desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención, así como la alimentación, hospedaje y transporte interno y demás gastos que requiera para el cubrimiento de la atención en salud, tanto para la asistir las hemodiálisis en la ciudad de Montería como para asistir a cualquier cita de control de sus múltiples patologías en cualquier lugar de la geografía nacional, para la paciente y su acompañante con la frecuencia que sea requerida.

También deprecó el otorgamiento de tratamiento integral.

Fue así, que la Juez de instancia procedió a dictar sentencia ordenando a la *NUEVA EPS que* en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a suministrar a la señora accionante y a su acompañante, los gastos de alimentación y transporte intermunicipal para desplazarse desde El Bagre-Montería-El Bagre, las veces que sean necesarias para la realización de las hemodiálisis y conforme las indicaciones de su médico tratante.

Además, concedió tratamiento integral para su patología de insuficiencia renal que conlleva a la realización de las hemodiálisis y conforme las indicaciones de su médico tratante.

No accedió a los demás requerimientos de la parte accionante esto es, lo concerniente al suministro de los gastos de transporte intermunicipal, interurbano, alojamiento y alimentación para esta y su acompañante, para asistir a cualquier cita de control de sus múltiples patologías en cualquier lugar de la geografía nacional pues, no se allegaron elementos que permitan acreditar que, actualmente se encuentra en tratamiento en lugares diferentes a Montería o que, deba pernoctar en esa ciudad en las fechas en las que se le realizan los procedimientos médicos.

Frente a dicha decisión, la apoderada del Representante Legal de la NUEVA EPS, interpuso recurso de apelación manifestando estar en desacuerdo con la decisión emitida por el Juez *a quo*.

En cuanto al otorgamiento del servicio de transporte indica que,

éste no se encuentra incluido en los servicios que están en el plan de beneficios de salud (Resolución N° 2292 de 2021 - por lo cual se actualiza el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC) y, el municipio del El Bagre donde reside la afiliada tampoco cuenta con UPC Diferencial, por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud asumir esos costos.

Ahora bien, frente al “alojamiento” y alimentación no conlleva una vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que no se trata de una prestación médica y por ende, los gastos deben ser asumidos por los familiares del paciente dado que los viáticos ordenados no corresponden a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud, por el contrario, se trata de una pretensión que excede la órbita de cobertura del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

Solicitó también la revocatoria de la orden de tratamiento integral pues en su criterio, la acción de tutela es procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado y no puede presumirse que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello. Así mismo, no puede fallar órdenes inciertas, futuras, que carezcan de fundamento legal.

En caso de no acceder a su solicitud, solicita se ordene recobro ante el ADRES, respecto de los costos en los cuales incurra para el cumplimiento de esta sentencia.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de

segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada -*NUEVA EPS*-, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 86 de la Carta Política, la tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, orientada a la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos, en los eventos expresamente señalados en la norma invocada en precedencia.

En este orden de ideas, para la prosperidad del amparo judicial, es preciso que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, esto es, de quebranto actual o riesgo inminente para un derecho de dicha categoría. De igual modo, que el afectado con dicho menoscabo carezca de otro medio de defensa judicial, mínimo que el recurso ordinario sea ineficaz o se acuda al amparo constitucional con carácter de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en fin, en las hipótesis excepcionales de que trata el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991.

Por tal motivo, la decisión sobre las pretensiones de la entidad impugnante y, en general, respecto del control de acierto pretendido de la sentencia impugnada, queda supeditada a la verificación de tales exigencias.

De tal suerte la petente, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna pues

padece de insuficiencia renal, se residencia en el municipio de El Bagre y los procedimientos de hemodiálisis son programados en la ciudad de Montería, sin que cuenten con los recursos económicos para costear sus gastos de transporte ni los viáticos de su acompañante.

El servicio de transporte del afectado

Pues bien, frente al servicio de transporte, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que si bien es cierto éste no tiene la naturaleza de prestación médica, en determinadas ocasiones guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación.¹

Inicialmente se había planteado que, el suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: i) se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario; ii) se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte.

Sin embargo, en la Corte Constitucional en Sentencia SU 508 de 2020 señaló que, el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad. Aunado a ello, indicó que se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo

¹T-196 de 2018

usuario por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. *“De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional”*

De manera taxativa señaló las reglas para, el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio:

- a) *En las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;*
- b) *En los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;*
- c) *No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;*
- d) *No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;*
- e) *Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.*

En el caso en concreto, se logró determinar que, en el municipio de El Bagre, lugar donde se residencia la señora Marcelina Marqueza no cuentan con los especialistas ni los equipos médicos para el tratamiento del padecimiento que la acongoja, tanto así que, los procedimientos de hemodiálisis son prescritos para la ciudad de Montería, dando cuenta de ello la historia clínica aportada en el acápite de los anexos.

Luego, al tener la obligación la EPS de garantizar el acceso de todos los servicios en el lugar de domicilio del paciente y al estar

incumpléndola, se encuentra en el deber de asumir los gastos del transporte que requiere la accionante para comparecer a las citas y procedimientos médicos que se les asigne para el tratamiento de sus patologías por fuera de su municipio de residencia, sin que sea necesario que, se demuestre la imposibilidad económica pues como se mencionó en líneas anteriores, el servicio solicitado se encuentra financiado por el sistema.

Tampoco se hace necesaria la prescripción médica en ese sentido pues ello *“implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente...”*²

Conforme con ello, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia a través de la cual, se ordena a la accionada proceder a autorizar los gastos de transporte de la señora Marcelina Marqueza, conforme a las citas médicas que les sean programadas a la ciudad de Montería.

La alimentación de la afectada

Si bien la accionada también brindó elementos para atacar el servicio de “alojamiento” debe recordarse que, éste no fue materia de otorgamiento por parte del Ad quo y, en virtud de ello no se procederá a realizar un pronunciamiento sobre ese tópico.

Se ha señalado que éste elemento no constituye servicios médico³

² Sentencia SU 508 de 2020

³ Sentencia T-101/21

Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, la Corte Constitucional ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento.⁴ En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:

“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”

Las citas para los procedimientos de hemodiálisis fueron asignadas por parte de NUEVA EPS en la ciudad de Montería, por lo que remitió a la agenciada a un prestador de un municipio distinto al de su residencia para acceder al servicio.

De otro lado, obra constancia del 30 de agosto de 2023 a través de la cual, personal del Despacho se comunicó con el Personero del municipio de El Bagre, quien informó que las condiciones económicas de la señora Marcelina Marqueza son bastante precarias, se residencia en una vivienda propia pero en deplorable estado, su esposo falleció en febrero del presente año y tiene a su cargo a una hija que, presenta problemas mentales. Tiene otros 3 hijos mayores de edad, pero laboran de manera informal, uno de ellos ya tiene su propia familia y, entre los tres sufragan los gastos

⁴ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras..

de alimentación. La señora Marcelina Marqueza también debe hacerse cargo de otros dos hijos menores de edad quienes no generan ingresos.

En virtud de ello, se encuentra imposibilitada para garantizar los gastos de transporte a los procedimientos de hemodiálisis pues deben de realizarse tres veces por semana y, por cada día son \$150.000 por persona.

Luego, la promotora ni su núcleo familiar cuentan con la capacidad económica para asumir los costos de alimentación que implica el traslado. Se encuentra en una condición socioeconómica vulnerable derivada de las circunstancias expuestas.

Finalmente, en caso que la agenciada no acceda al tratamiento que requiere, se pone en riesgo su salud y vida, debido a que, según la historia clínica la promotora presenta una patología crónica que amerita tratamiento prioritario.

Por consiguiente, no resulta viable constitucionalmente imponerle barreras de acceso para que acceda a los servicios ordenados. La situación económica de su núcleo familiar impide costear los gastos que implica la realización de su tratamiento. De este modo, asignarle el pago de alimentación implica elevar una barrera desproporcionada para acceder al sistema de salud.

Respecto a los servicios de transporte y alimentación para un acompañante

La Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

Del escrito de amparo constitucional y los anexos obrantes en el expediente se logra constatar que, la accionante requiere un acompañante para comparecer al tratamiento de hemodiálisis pues así lo plasmó de manera textual su médico tratante Efraín Puche Martínez Neurólogo en certificado del 19 de mayo de 2023.

De la certificación emitida y los reportes médicos obrantes en el plenario se entiende que, una vez intervenido médicamente el promotor queda imposibilitado para valerse por sí mismo y conforme con ello, los galenos tratantes prescriben la necesidad de un adulto que le brinde atención y seguridad.

Luego, de conformidad con esa recomendación por parte de su médico tratante, resulta imperiosa la necesidad del promotor de asistir al tratamiento de hemodiálisis, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos señalados en el primer y segundo numeral.

Por su parte, tal y como se señaló en líneas anteriores, ni ella ni su núcleo familiar cuentan con capacidad económica para asumir los costos de traslados; conforme con ello, al cumplirse con los requisitos jurisprudenciales, también se accederá a la solicitud de viáticos -alimentación- para un acompañante.

Respecto al tratamiento integral

En sentencias como la T-644 de 2008, se ha decantado que las

EPS, como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de universalidad y eficiencia, defendidos desde nuestra carta política, evitando de esta manera supeditar la defensa de los derechos fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

En lo que respecta al *principio de integralidad*, básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende porque de manera continua y eficiente se brinden las atenciones médicas requeridas, sin que medien barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

“..Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“(…) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente⁵.

17.-El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS- deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean

⁵ Consultar Sentencia T-518 de 2006.

necesarios para concluir un tratamiento⁶.

(...)

5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología"⁷ ..."

Es claro entonces para esta Magistratura, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y en condiciones de continuidad, en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias médicas necesarias hasta que la persona afectada se restablezca en sus dolencias.

En ese orden de ideas, es que puede colegirse que la condición de salud que presenta por la promotora, requiere de un tratamiento integral para la recuperación total de su salud, de ahí, que el juez constitucional avizore la necesidad de brindar la protección que sea necesaria para garantizar que se presten oportunamente todos los servicios relacionados con la patología que motivó la acción, a fin de evitar que la afectado deba acudir a esta vía por cada procedimiento o medicamento que le sea prescrito, ya que de otro modo la tutela se tornaría ineficaz y el servicio a brindar no estaría acorde con los postulados constitucionales que ha referido la alta Corporación.

También es menester aclarar que en el tratamiento integral

⁶ Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

amparado por la primera instancia no se hace alusión a cualquier enfermedad que padezca la afectada, sino que se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las patologías que originaron la acción de tutela, esto es, los diagnósticos de “*insuficiencia renal*”, tal y como fue establecido por el Juez de primera instancia.

En ese sentido, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará como lo entiende el impugnante, una carta abierta para dolencias futuras que pueda llegar a padecer el titular de los derechos salvaguardados.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –*órdenes*-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

Finalmente, y frente a la solicitud elevada por la accionada, a través de la cual requiere que, se ordene el recobro al ADRES, respecto de los costos en los cuales incurra para el cumplimiento de esta sentencia, debe señalarse que, ese es un trámite administrativo entre entidades del Sistema de Seguridad Social Integral que, al no comprometer derechos fundamentales, no podría ser ordenado a través de la acción de tutela.

Sobre ese aspecto la Corte Constitucional en Sentencia T-122/21 refirió:

“...de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; **una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente...**” (Subrayas fuera del texto)

Luego, este mecanismo constitucional ha sido concebido única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental y es improcedente en principio, para definir aspectos económicos como el solicitado por Nueva Eps pues se cuenta con otros medios de defensa, sin que sea la acción de tutela el instrumento adecuado para reemplazar las acciones ordinarias.

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala **CONFIRMARÁ** íntegramente la decisión de tutela objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** de manera íntegra la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante

la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8c6557bed4824565c50f9ccccfd03d916bc6956fb4e7b1fa338fc97852277d**

Documento generado en 01/09/2023 09:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 058376000353202200103

NI: 2023-0179-6

Acusado: Arley Orejuela Palacios

Delito: Homicidio Agravado

Aprobado por medios virtuales mediante acta No. 131 del 1 de septiembre de 2023

Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. –

Medellín, septiembre primero de dos mil veintitrés.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de enero de 2023, fue proferida sentencia condenatoria en contra de ARLEY OREJUELA PALACIOS, por el delito de Homicidio agravado, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, en la cual se le impuso una pena privativa de la libertad de 208 meses de prisión, sentencia en contra de la cual fue interpuesto el recurso de apelación, decidido por esta Sala el pasado 22 de junio de 2023, confirmándose la sentencia de primera instancia.

Inconforme con la decisión de segundo grado, la defensa de ARLEY OREJUELA PALACIOS, interpuso el recurso extraordinario de casación mediante correo electrónico enviado a la Secretaría de esta corporación el 11 de junio de 2023. En razón de ello, se procedió a dar el traslado secretarial por el término de treinta (30) días a efectos de que la parte

interesada presentara la correspondiente demanda, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

El traslado inició el 12 de julio de 2023 y culminó el 25 de agosto de 2023. En el lapso señalado la defensa no presentó la demanda de casación, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma antes citada que dispone: *“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”*. Por ello se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa, por ausencia de sustentación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En consecuencia, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa del señor ARLEY OREJUELA PALACIOS frente a la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala de Decisión Penal el pasado 22 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Auto Interlocutorio Ley 906
Procesado: Arley Orejuela Palacios
Delito: Homicidio Agravado
Radicado: 058376000353202200103(N.I.2023-0179-6)

Edilberto Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecda59138df839413911d34bdf915a0921d0cf474d8cb4c846342c1f76f3f97**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio Ley 906
Procesado: DAVID DANIEL BERRIO LOPEZ
Delito: Homicidio Culposo agravado
Radicado: 056156108501201680015 (N.I.2023-01039-6)

interesada presentara la correspondiente demanda, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

El traslado inició el 12 de julio de 2023 y culminó el 25 de agosto de 2023. En el lapso señalado la defensa no presentó la demanda de casación, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma antes citada que dispone: *“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”*. Por ello se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa, por ausencia de sustentación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En consecuencia, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa del señor DAVID DANIEL BERRIO LOPEZ frente a la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala de Decisión Penal el pasado 23 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Auto Interlocutorio Ley 906
Procesado: DAVID DANIEL BERRIO LOPEZ
Delito: Homicidio Culposo agravado
Radicado: 056156108501201680015 (N.I.2023-01039-6)

Edilberto Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d22563740bb87507a7406c17efa7727a7671a7dd0419786c7052a1179c12da**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202300481

NI: 2023-1520-6

Accionante: Juan David Castrillón Cardona

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión: Concede

Aprobado Acta No.:130 del 31 de agosto del 2023

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, agosto treinta y uno del año dos mil veintitrés

VISTOS

El señor Juan David Castrillón Cardona solicita la protección constitucional a sus derechos fundamentales de petición, defensa, debido proceso, igualdad, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Castrillón Cardona, que el 2 de febrero de la presente anualidad elevó derecho de petición ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por medio del cual solicitó la extinción de la pena y la expedición del paz y salvo por pena cumplida. Despacho que informó del traslado de la solicitud al Juzgado Primero Penal Especializado de Antioquia. No obstante, hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta al respecto.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor la protección a sus derechos fundamentales y se le ordene al juzgado demandado le dé una respuesta de fondo al derecho de petición elevado desde el 2 de febrero de 2023.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 17 de agosto de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el mismo auto se ordenó la vinculación del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

El Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, por medio de oficio 1829 del 18 de agosto de 2023, manifestó que una vez auscultado el sistema de gestión evidencia que ese centro de servicios el 2 de febrero de 2023, remitió un memorial al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín con solicitud de extinción.

Así mismo que es el juzgado ejecutor el competente para pronunciarse sobre la solicitud de extinción de pena elevada por el actor.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, aseguró que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, le dio traslado de la presente acción de tutela.

Mas adelante, señaló lo siguiente: *“Luego de las consultas pertinentes, se tiene que este Despacho conoció del proceso con CUI 11 001 60 00000 2019 03114 (ruptura del CUI 11 001 60 00000 2018 02454 - CUI Matriz 11 001 60 00050 2017 40921) adelantado a Juan David Castrillón Cardona, identificado con la*

cédula de ciudadanía No. 1.037.575.556 y otros, siendo que dentro del mismo se emitió sentencia condenatoria de primera instancia el 12 de junio de 2020, por medio de la que fue declarado cómplice penalmente responsables del delito de concierto para delinquir agravado (art. 340.2° C.P.) y tráfico de migrantes (art. 188 C.P. imponiéndosele las penas principales de 56 MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A 1416.66 SMLMV PARA EL AÑO 2018. Accesoriamente se impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción corporal. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Le decisión adquirió legal ejecutoria el 19 de agosto de 2020”.

Posteriormente, remitió el expediente con destino a los juzgados de ejecución de penas, inicialmente correspondió al Juzgado Cuarto de Medellín y actualmente vigila la pena el Juzgado Primero de Antioquia.

Asevera que no ha recibido derecho de petición a nombre del señor Castrillón Cardona que se encuentre pendiente por tramitar, al igual tampoco encontró solicitud alguna que hubiese arribado al Centro de Servicios de esos juzgados.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, manifestó que concerniente al señor Castrillón Cardona correspondió a ese despacho la vigilancia de la pena de 54 meses de prisión impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia emitida el 12 de junio de 2020, tras ser hallado penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de migrantes.

Informó que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de auto N 575 del 5 de octubre de 2021, concedió al señor Castrillón Cardona la libertad condicional con un periodo de prueba de 14 meses y 8 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, absteniéndose de fijar caución prendaria.

Asintió que si bien, el actor elevó solicitud de extinción de la pena, antes de pronunciarse de fondo por medio de auto N 1365 del 11 de agosto de 2023, requirió a la Sijin Meval para que allegara los antecedentes del actor, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna, informando de ello al accionante por medio de la dirección de correo electrónico linajps@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y el decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Juan David Castrillón Cardona, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales invocados, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos

legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Juan David Castrillón Cardona, elevó solicitud ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia desde el

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

pasado 2 de febrero de 2023, solicitando la extinción de la sanción impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, una vez culminó el periodo de prueba concedido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Medellín. No obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta de fondo.

Por su parte, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, trasladó el presente trámite al juzgado fallador competente, es decir, al Juzgado Cuarto Especializado de Antioquia, quien niega haber recibido petición de extinción de la condena a nombre del señor Castrillón Cardona.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, asintió que recibió derecho de petición solicitando extinción de la pena en favor del señor Juan David Castrillón, aun así, previo a pronunciarse de fondo requirió a la Sijin para que informara sobre los antecedentes judiciales del actor, hecho que ocurrió desde el 11 de agosto de 2023 y a la fecha de la respuesta de tutela no había recibido contestación alguna.

De lo anterior se colige entonces, luego de analizar el material probatorio recopilado considera la Sala que existe evidencia de que efectivamente lo solicitado por el señor Castrillón Cardona en su escrito de tutela aún no ha sido resuelto, pues, no obstante, el despacho de ejecución encausado aseveró que requirió a la Sijin para obtener información sobre los antecedentes del actor, previo a pronunciarse de fondo frente a la solicitud que ahora se demanda, lo cierto es que a la fecha el accionante no ha obtenido respuesta a su solicitud de extinción de la pena elevada desde el mes de febrero del año 2023.

Así las cosas, es ostensible que el amparo incoado por el señor Juan David Castrillón Cardona, deberá de concederse, ante la vulneración latente a sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, esta Sala ORDENARÁ al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que dentro de las cuarenta y ocho (48)

horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pronunciarse de fondo frente a la solicitud elevada por el actor desde el pasado 2 de febrero de 2023, realizando una debida notificación al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: SE CONCEDE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Juan David Castrillón Cardona, en contra Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pronunciarse de fondo frente a la solicitud elevada por el señor Castrillón Cardona desde el pasado 2 de febrero de 2023, realizando una debida notificación al sentenciado.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a0388eb1ed7ed3c8584b900d21dbc0a6ff84ef07e9ea645670d7d76ef0cf45**

Documento generado en 31/08/2023 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202300495

NI: 2023-1551-6

Accionante: Rogelio Roldan Álvarez

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión: Acepta desistimiento

Aprobado Acta No.: 130 de agosto 31 de 2023

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, agosto treinta y uno del año dos mil veintitrés

VISTOS

En razón al reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial, correspondió a esta Sala conocer de la acción de tutela interpuesta por el abogado Rogelio Roldan Álvarez y fue así como el pasado 23 de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Iniciado el trámite de la acción de tutela se recibe escrito vía correo electrónico por parte del abogado Rogelio Roldan Álvarez, donde manifiesta su deseo de desistir de la acción Constitucional, teniendo en cuenta para ello, que el despacho judicial demandado suministró respuesta de fondo al derecho de petición, que es precisamente el objeto de esta solicitud de amparo. Se debe precisar que esta comunicación fue recibida por medio de la dirección de correo electrónico establecida para las notificaciones judiciales en el escrito tutela, es decir investigacionlegalpro@gmail.com.

Sobre la posibilidad de desistir en las acciones de tutela el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en su numeral 2º establece lo siguiente:

“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”

En primer lugar, se tiene que en el presente asunto es específico el accionante cuando señala que es su deseo desistir de la acción de tutela, toda vez que el despacho judicial demandado suministró respuesta de fondo al derecho de petición. Por otra parte, la acción Constitucional se encuentra aún en trámite, es decir, no se ha resuelto de fondo.

En este sentido la Corte Constitucional en auto 008 del 31 de enero del 2012, señaló:

“2. Del desistimiento en procesos de tutela y en incidentes”

“1. En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que “(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”. Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.”

“2. En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que “(...) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”.”

“3. Ahora bien, a pesar de lo anterior, en el Auto mencionado, se expuso que “(...) en lo que atañe a la oportunidad del desistimiento, se ha señalado que cuando la acción de tutela está ya bajo conocimiento de la Corte Constitucional por haber sido seleccionada para revisión, resulta improcedente, pues en esa etapa procesal, que según se ha aclarado no es una instancia, el caso adquiere otra connotación, precisamente al ser considerado como un asunto de interés público. Esta calificación se sustenta en la especial finalidad que cumple la revisión de sentencias de tutela por parte de esta corporación, que como es sabido, persigue principalmente que sean efectivamente amparados los derechos fundamentales, además de la consolidación y unificación de la jurisprudencia sobre ellos[2], propósito que sin duda excede considerablemente los intereses individuales de las partes, que de ordinario son los únicos que se afectan con este tipo de decisión”.”

“4. Sin embargo, en ese momento y específicamente en relación con un incidente de nulidad iniciado por una de las partes en el conflicto que dio origen a la sentencia T- 910 de 2009, la Sala Plena aceptó el desistimiento de tal actuación, pues “(...) si ya no se considera pendiente la alegada vulneración de derechos fundamentales que en su momento dio lugar a la interposición de esta acción de tutela, cualquier decisión que pudiera emitir la Sala, tanto la estimatoria de la nulidad solicitada como la denegatoria, resultaría inane y sin sentido”.”

En consecuencia, reunidos en el presente asunto los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, no le queda otra alternativa a esta Sala que, aceptar el desistimiento presentado por el abogado Rogelio Roldan Álvarez.

Auto discutido y aprobado por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el abogado Rogelio Roldan Álvarez, dentro de la presente acción de tutela promovida en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y, en su lugar, se procederá al archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a715d9102daac97c34a387bd2c560e24a12857de5c37d9667928acbba6eace**

Documento generado en 01/09/2023 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 051013104001202300113

NI: 2023-1407-6

Accionante: María Rocío Mejía Bolívar

Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Decisión: Confirma

Aprobado Acta No.:130 de agosto 31 del 2023

Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, agosto treinta y uno del año dos mil veintitrés

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia), en providencia del día 21 de julio de 2023, declaró improcedente por hecho superado la solicitud de amparo incoada por la señora María Rocío Mejía Bolívar en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Manifestó la accionante que se encuentra incluida en el registro único de víctimas (RUV), por el hecho victimizante de “Desaparición Forzada” de uno de sus hijos ocurrido el 28 de diciembre de 2001.

Que, el día 30 de mayo corriente radicó vía correo electrónico derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando que tipo de documentos debe aportar o que trámites debe realizar con el fin de que le sea pagado la totalidad de la indemnización.

Comunicó que, el mismo día recibió correo electrónico de confirmación de radicación y se le asignó a su petición el radicado número 2023- 0311876-2; pero hasta el momento de presentar esta acción constitucional no ha recibido respuesta de fondo”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el pasado 18 de julio del corriente año, se efectuó la notificación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por su parte la UARIV, señaló que para el caso de la señora María Rocío Mejía Bolívar, si bien radicó un derecho de petición, el mismo fue resuelto por medio de comunicación lex 7516001 del 19 de julio de 2023 y remitida a la dirección de correo electrónico establecida por el incidentante para las notificaciones judiciales.

Añadió que: “Es pertinente informar su señoría, que respecto de la solicitud de información sobre los documentos que la accionante debe aportar para la entrega del porcentaje del 25% restante de la indemnización administrativa a la que tienen derecho por el hecho victimizante de desaparición forzada, SIRAV 147761, declarada en el marco normativo del Decreto 1290 de 2008; La unidad para las Víctimas le informa que, debe aportar la totalidad de documentación que permita acreditar su calidad de destinataria del porcentaje faltante por la desaparición forzada de la víctima directa el señor MARCO AURELIOPUERTA MEJIA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 70420149.

Por consiguiente, la Unidad para las Víctimas se dispuso a detallar las rutas dispuestas por la Entidad para realizar dicho trámite mediante la comunicación LEX 7516001.

Así las cosas, es pertinente indicar que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, el procedimiento para obtener la medida de indemnización administrativa es asumido por la entidad, salvo en los casos en los que, con ocasión a la revisión de los documentos aportados, se advierta la necesidad de suministrar información adicional por la víctima para subsanar o corregir la información en el Registro Único de Víctimas. En el mismo sentido, la resolución indica que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria.

Con todo, es pertinente manifestar que, la decisión de la Unidad para las Víctimas respecto de la medida de indemnización administrativa, los montos y el momento de entrega que se le otorgue, dependen de las condiciones particulares de cada víctima, del resultado del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Entidad.

Razón por la cual, en virtud del principio de participación conjunta, una vez la accionante aporte los documentos solicitados, la Unidad para la Víctimas procederá a realizar la RELIQUIDACIÓN del caso y el ajuste de los porcentajes reconocidos, para la entrega del porcentaje restante reconocido en su favor.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo”.

Finalmente, aseguró que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme emitió respuesta de fondo y la debida notificación al actor.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego la Juez *a-quo* analizó el caso en concreto.

Asegura que la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, brindó respuesta e informó haber enviado contestación a la demandante el 19 de julio de 2023, y remitida a la dirección de correo electrónico que aportó para las notificaciones en el escrito de tutela justiceabogadosdm@gmail.com.

Considerando que el derecho de petición objeto del presente trámite fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

En consecuencia, declaró la improcedencia por presentarse la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la unidad brindó una respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición objeto del presente trámite.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la demandante, impugnó la misma, pues señala que continua la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, cuestiona que el juez de instancia omitió realizar un análisis profundo de las pruebas documentales aportadas, que en el fallo de tutela no se estudiaron todos los puntos que son objeto de impugnación. En ese sentido, solicita revocar el fallo de tutela de primera instancia, reiterando los hechos y pretensiones de tutela y en su lugar se ordene a la UARIV brinde una respuesta de fondo a su petición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicita la señora María Rocío Mejía Bolívar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulneran derechos fundamentales invocados por la señora María Rocío Mejía Bolívar, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, o conforme a la decisión de primera instancia, la unidad resolvió de fondo la solicitud presentada por la actora y su reclamo constitucional resulta improcedente.

2. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad

competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el caso bajo estudio la señora María Rocío Mejía Bolívar elevó solicitud desde el pasado 30 de mayo de 2023 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pretendiendo que, en su caso, se le indique que documentación debe reunir para la entrega total de la indemnización administrativa, y si estos documentos deben suministrarse de manera virtual o en físico. No obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta de fondo.

Fue así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en réplica a lo peticionado por la demandante, manifestó que expidió la comunicación lex 7516001 del 19 de julio de 2023, por medio de la cual brindó respuesta al derecho de petición que demanda la actora, informándole que *“Respecto de la solicitud de información sobre los documentos que debe aportar para la entrega del porcentaje del 25% restante de la indemnización administrativa a la que tienen derecho por el hecho victimizante de desaparición forzada, SIRAV 147761, declarada en el marco normativo del Decreto 1290 de 2008; La unidad para las Víctimas le informa que, debe aportar la totalidad de documentación que permita acreditar su calidad de destinataria del porcentaje faltante por la desaparición forzada de la víctima directa el señor MARCO AURELIOPUERTA MEJIA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 70420149”*. Seguidamente, le informó sobre las rutas dispuestas por esa entidad para realizar dicho trámite.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Tal como lo ha puesto en evidencia la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurando haber realizado la notificación de la respuesta al peticionario en debida forma, esto es, remitiendo la respuesta al correo electrónico justiceabogadosdm@gmail.com, con constancia de entrega. Además, como bien lo señala la actora en el escrito de impugnación al afirmar que, si bien recibió respuesta, considera que la misma no fue de fondo.

En este punto se hace necesario resaltar que indiferente es si la respuesta es favorable o no a los intereses del peticionario, pues es competencia de la UARIV evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales.

Se concluye entonces, una vez auscultado los elementos de prueba, se vislumbra que la respuesta al derecho de petición objeto del presente trámite constitucional, fue contestado en debida forma y enviado a la dirección de correo electrónico establecida por la demandante para las notificaciones judiciales en el escrito tutelar. Lo que desvanece vulneración al derecho de petición que demanda.

Por ende, dar una orden contraria a lo determinado por la UARIV, sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no apto para entrar a valorar situaciones que deben ser analizadas por la entidad competente, quien tiene el deber de hacerlo.

En consecuencia, nos encontramos ante un hecho superado, pues considera la Sala que, en el presente caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resolvió de forma clara, precisa, congruente la solicitud extendida por la accionante, efectuándose una eficaz comunicación a través de correo electrónico.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

De lo anterior, la Sala encuentra improcedente la acción impetrada, con lo que necesariamente deberá proceder a **CONFIRMAR** la providencia objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del pasado 21 de julio del año 2023, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora María Rocío Mejía Bolívar, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98babeb4cee21d9f2f86abdc985e754b5c7f36f5872b1b3fdb76367d68abc77**

Documento generado en 31/08/2023 09:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y notificajudiciales@pensionesantioquia.gov.co.

El apoderado de Pensiones Antioquia, aseguró que desde el 6 de agosto de 2020 procedió a efectuar el pago a Porvenir del bono pensional del señor Ortiz Betancur por valor de 81.066.000.00. Así mismo, el 24 de abril de 2023 efectuó el pago a Porvenir de la devolución de los aportes al actor, por valor de 11.377.038. Solicitando se tenga lo anterior como cumplimiento al fallo de tutela por parte de esa entidad.

Por su parte, la directora de acciones constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., aseveró encontrarse a la espera de que Pensiones Antioquia reconozca y pague de la coutaparte del bono pensional para que esa entidad proceda con la emisión del bono pensional, encontrándose en la imposibilidad de estudiar de fondo el derecho pensional del accionante hasta tanto Pensiones Antioquia cumpla con lo ordenado.

No obstante recibirse respuesta, el Juez *a-quo* procede mediante auto del día 27 de junio de 2023, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra del señor Juan Pablo Salazar Aristizábal, concediéndole un término de 2 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados en favor de Eugenio Antonio Ortiz Betancur, además de desvincular del trámite incidental a Pensiones Antioquia.

En respuesta a la apertura del trámite, Porvenir, insistió en la imposibilidad de cumplimiento de fallo hasta tanto Pensiones Antioquia no cumpla con la orden correspondiente.

Posteriormente, el Juez *a-quo* procedió el pasado 10 de julio de la presente anualidad, a sancionar por desacato al señor Juan Pablo Salazar Aristizábal quien ejerce el cargo de presidente de la AFP Porvenir, con 2 días de arresto y multa de 1 S.M.L.M.V

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, luego de plantear el problema jurídico a resolver, el Juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que el desacato se refiere al incumplimiento a una orden judicial conforme al decreto 2591 de 1991 lo que se desprende no solo de la desatención o incumplimiento a un fallo de tutela, si no como resultado de la rebeldía, desobediencia, negligencia o desidia del funcionario obligado a cumplir decisiones derivadas a la protección a derechos fundamentales. Este tiene como fin, perseguir la búsqueda de los derechos fundamentales y a la vez respeto a los fallos judiciales.

Que, en el curso del presente trámite, se evidencia que los fines constitucionales perseguidos con la acción constitucional como la protección al derecho fundamental a la salud, han sido incumplidos por parte de Porvenir, desconociéndose la orden judicial impartida.

En consecuencia, impuso al señor Juan Pablo Salazar Aristizábal presidente de la AFP Porvenir, sanción de arresto de 2 días y multa de 1 S.M.L.M.V., ante el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si el señor Juan Pablo Salazar Aristizábal, desobedeció el fallo de tutela del 24 de abril de 2023 y en consecuencia se hace merecedor de las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, en providencia del 24 de abril de 2023, amparó los derechos

fundamentales invocados por el señor Eugenio Antonio Ortiz Betancur, ordenando en los numerales 2° y 3° de la parte resolutive lo siguiente:

“SEGUNDO: Se ordena a PENSIONES ANTIOQUIA, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas luego de la notificación de presente fallo y de no haberlo hecho, proceda a emitir y pagar el bono pensional del señor Eugenio Antonio Ortiz Betancur a porvenir AFP.

TERCERO: Hecho lo anterior, se ordena a PORVENIR AFP, en un término máximo de veinte (20) días, resolver de fondo la solicitud de pensiones del accionante.

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el

cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

2.1.1. *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.¹ En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega².”³*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta al señor Juan Pablo Salazar Aristizábal, se advierte que previo a la apertura formal del trámite incidental, el juez de instancia omitió realizar el requerimiento, pues no individualizó al hoy sancionado, iniciando con la apertura y la posterior sanción, lo que deviene que el trámite sancionatorio no se efectuó en debida forma.

¹ Ibídem.

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

En consecuencia, se observa que el trámite incidental adelantado adolece de una irregularidad que impide el pronunciamiento de fondo de la Sala, respecto de la sanción que hoy se consulta.

Ha considerado la Sala en previos incidentes de desacato conocidos en sede de consulta, que para poder sancionar como en este caso se hizo, al representante legal de cualquier entidad, se hace necesario efectuar y notificar en debida forma todo el trámite incidental, además de realizarse los procedimientos establecidos desde el requerimiento hasta el auto que sanciona, y en este caso omitió el juzgado de instancia efectuar en debida forma el requerimiento previo a la apertura del trámite de desacato al sancionado, pues no identificó ni individualizó al funcionario que debía garantizar la materialización de la orden judicial, dado que el desacato debe estar dirigido en concreto contra una persona plenamente identificada, a quien se le impartió una orden judicial, o a quien le compete acatarla. Así las cosas, el juez *a-quo* debió individualizar a la persona responsable directamente de velar por el cumplimiento del fallo de tutela desde el requerimiento previo, con el propósito de no lesionar la prerrogativa fundamental al debido proceso de los funcionarios que eventualmente resulten sancionados como en el presente caso.

En consecuencia, la Sala decretará la nulidad de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) proferida el día 10 de julio de 2023, mediante la cual impuso sanción al señor Juan Pablo Salazar Aristizábal, para que en su lugar se imprima el trámite incidental correspondiente, teniendo en cuenta las precisiones expuestas en precedencia.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

R E S U E L V A

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del trámite incidental de desacato que ahora se consulta, para que se surta de conformidad con las precisiones plasmadas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato la actuación al Juzgado de origen, para que imprima a la misma el trámite incidental correspondiente.

CÓPIESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd5f6e2f5843eb2daf1e051b3a8b85ab3253918b04753b1ca6cf309a52150e5**

Documento generado en 31/08/2023 09:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202300156

NI: 2023-0574-6

Accionante: Carlos Andrés Cuadrado Garces

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Asunto: Incidente de desacato

Decisión: Se abstiene de sancionar

Aprobado Acta No.: 130 31 de agosto del 2023

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, agosto treinta y uno del año dos mil veintitrés

VISTOS

Mediante la presente providencia procede esta Sala a desatar el trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, promovido en favor del señor Carlos Andrés Cuadrado Garces, en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

DEL INCIDENTE DE DESACATO

Presentan en favor del accionante escrito ante esta Corporación, donde demandan se inicie trámite incidental en contra de los accionados, por cuanto a la fecha de presentación de la solicitud no se había dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el fallo de tutela aprobado mediante acta N° 55 del 25 de abril de la presente anualidad, providencia que amparó sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto del pasado 14 de julio del año que avanza, se procedió a requerir previamente al mayor Luis Francisco Perdomo Claros director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia), con el objeto de que procediera a pronunciarse en torno a la solicitud presentada por el señor Cuadrado Garces, además, para que aportara las pruebas del cumplimiento a lo ordenado por esta Sala.

Así las cosas, al no recibirse pronunciamiento alguno en el término procesal concedido, esta Magistratura procedió a dar *apertura formal* al trámite incidental, requiriendo nuevamente al obligado a cumplir con la orden señalada en el fallo de tutela, otorgándole nuevamente 3 días para informar las razones de su proceder.

Fue así como el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, emitió respuesta asegurando que al señor Cuadrado Garces el 21 de abril de 2023 se le notificó el auto N 012 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, insistiendo en el cumplimiento al fallo de tutela, remitiendo la constancia de notificación a la dirección de correo electrónico del juzgado fallador. Para probar lo anterior adjunta la constancia de notificación al penado del 21 de abril de 2023 por parte del establecimiento penitenciario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, frente a las agresiones o amenazas de las que sean objeto por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente por particulares, claro deviene el deber del Juez Constitucional para garantizar tal propósito, aún con posterioridad a la decisión de amparo.

Esto por cuanto su labor no se limita a impartir una orden que formalmente proteja los derechos de quienes acuden a este mecanismo, sino que se extiende a la obligación de velar por la efectividad de las medidas adoptadas; y en ese sentido, a agotar todas las posibilidades a su alcance, hasta lograr que la decisión materialmente produzca el resultado esperado.

Ahora bien, encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De tal norma emanan dos facultades del Juez de tutela, la primera de ellas es velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado y, como segundo, la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, le corresponde a esta Sala determinar la responsabilidad del director del establecimiento penitenciario, en el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela del pasado 25 de abril del año 2023, donde se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el señor Carlos Andrés Cuadrado Garces.

Una vez analizado el caso, no observa la Sala la intención del director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, de sustraerse deliberadamente al cumplimiento del fallo de tutela proferido el pasado 25 de abril de 2023, pues realizó todas las gestiones tendientes a la ejecución del mismo, notificando de manera efectiva el auto de N 12 del 21 de abril de 2023, tal como fue ordenado en el fallo de tutela referido.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-271 del 12 de mayo del 2015, señaló:

“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:”

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos^[50].”

“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”

“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”^[51] (Subrayas fuera de texto).”

“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces que al no encontrarse demostrada la negligencia o el dolo por parte del mayor Luis Francisco Perdomo Claros

director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia) en el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el pasado 25 de abril de 2023, esta Sala de Decisión, se abstendrá de imponer sanción con ocasión del presente trámite incidental propuesto en favor del señor Carlos Andrés Cuadrado Garces. Establecimiento penitenciario a quien se le dio la orden judicial, el mismo que según el material probatorio recopilado acató el aludido fallo constitucional.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVA

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción en el presente incidente de desacato propuesto en favor del señor Carlos Andrés Cuadrado Garces, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela del pasado 25 de abril del año que avanza.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fff7df5b40e07cf37c0e99236ba54155a9b8c7432a08503731089d57e926155**

Documento generado en 31/08/2023 09:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 180

RADICADO	: 05 042 60 00366 2022 00045 (2023 1323)
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
ACUSADO	JEANCARLOS JIMÉNEZ HIDALGO
PROVIDENCIA	: INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

La Sala conoce del presente asunto por recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado JEANCARLOS JIMÉNEZ HIDALGO en contra del auto proferido el 07 de julio de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, mediante el cual le negó solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

La Fiscalía acusó al señor JAENCARLOS JIMÉNEZ HIDALGO, porque entre los meses de abril a octubre del año 2020, realizó actos sexuales consistentes en tocamientos en el área vaginal de la menor SDS, y acceso carnal, consistente en penetración vía vaginal de su miembro viril. Estos hechos ocurrieron en el barrio Santa Lucía de Santa Fe de Antioquia, FINCA CASA DE VERANO, al interior de la casa que habitaba JEANCARLOS JIMENEZ HIDALGO, y donde también reside su abuelo materno y su tía ÁNGELA, media hermana de su madre y pareja del agresor.

El 15 de septiembre de 2022, ante el Juez Promiscuo Municipal de Buriticá (Antioquia) se llevaron a cabo las audiencias preliminares.

El proceso pasó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia en donde el 13 de junio de 2023 la Fiscalía formuló la acusación.

LA CONTROVERSIA

En transcurso de la audiencia preparatoria celebrada el 7 de julio de 2023, el señor defensor del procesado solicitó la nulidad de lo actuado desde la audiencia de imputación.

Afirmó que hubo afectación al debido proceso y al derecho de defensa por presentación gaseosa de los hechos jurídicamente relevantes y violación al principio de congruencia entre imputación y acusación con respecto a hechos jurídicamente relevantes.

Específicamente señaló que en la imputación se indicaron cuatro eventos, el primero ocurrido entre el 20 y el 25 de mayo de 2020, en el parque de la unidad Casa de Verano, consistente en tocamientos a la menor. El segundo en el mes de junio aproximadamente, en la casa del abuelo, donde el señor Jeancarlos accedió a la menor. El tercero en el mes de octubre de 2020 y el cuarto en el mes de diciembre también en la casa del abuelo de la menor.

Que luego en la acusación también en forma gaseosa y amplia, la Fiscalía manifestó que los hechos ocurrieron entre abril y octubre de 2020 cuando realizó conductas punibles como acto sexual, tocamientos en área vaginal, y acceso carnal, consistente en penetración vía vaginal con su miembro viril, hechos que ocurrieron en el barrio Santa Lucía en la finca Casa de Verano donde habitaba

Jeancarlos y también residía el abuelo de la menor y la tía, compañera permanente del imputado.

Considera que no fueron determinadas con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar. No es un capricho de la defensa escuchar en qué día y a qué hora ocurrieron los hechos, sino que esto afecta el derecho de defensa, pues limita su investigación. El defensor tiene que investigar 24 horas de un mes completo para determinar que hizo y en qué circunstancias. No va a poder hacer la verificación periférica, los actos de corroboración. Cree que debería indicarse el día y por lo menos si fue en horas de la mañana o de la tarde. Es muy amplio decir que entre abril y octubre se realizaron las conductas.

Argumenta también que no hay congruencia entre imputación y acusación. En la imputación se comunicaron cuatro eventos en cuatro circunstancias. Unos tocamientos en un parque y otros eventos al parecer en la casa del abuelo materno de la víctima. En la acusación en forma general se dijo que entre abril y octubre realizó conductas consistentes en actos sexuales, tocamientos, y penetración vía vaginal con el miembro viril, en el barrio Santa Lucía en la finca Casa de Verano, donde habita el señor Jeancarlos, el abuelo de la víctima y la tía.

En su criterio, se está modificando el núcleo fáctico de la imputación, pues en la audiencia de imputación se hablaba de un hecho de tocamiento en un parque y no en el lugar donde vivía el señor Jeancarlos. Nota gran confusión entre los hechos jurídicamente relevantes en la imputación frente a los de la formulación de acusación, se confunden los lugares. No se precisa el día y el horario, por la mañana o la tarde.

El A quo decidió negar la solicitud de nulidad, pues no encontró que el principio de congruencia se hubiera quebrantado. Los hechos no son ampliamente distintos a los que se había imputado no se agregó hechos nuevos, ni inclusión de presupuestos fácticos de nuevos delitos. La acusación gira en torno a una serie de acontecimientos ocurridos entre el mes de abril y octubre del año 2020, consistentes en tocamientos, actos sexuales, y accesos, en el lugar de habitación del señor Jeancarlos.

Agregó que no debe indicarse en forma específica el aspecto temporal, pues los ingredientes y los detalles convergen es en el acto de juicio oral. Si no es posible determinar la fecha de ocurrencia de los hechos debe delimitarse el aspecto temporal en cuanto sea posible. Cita sentencia del 11 de diciembre de 2018, radicado 52311 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. La Fiscalía delimitó en ciertos meses y un año. No hubo alteración con respecto a los hechos de la imputación, pues lo allí narrado se encuentra entre lo dicho en la acusación. Está dentro del mismo núcleo fáctico y no se trata de imputar un nuevo delito.

LA IMPUGNACIÓN

1. El señor defensor del procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó inmediatamente el recurso de apelación.

En sus argumentos, inicialmente señaló que, en este caso, después de la formulación de acusación es el momento preciso para solicitar la nulidad; por ello, esperó que se clausurara la acusación.

Tiene reparo a la decisión, porque el despacho hace interpretación errónea al citar la sentencia que se refirió al delito de concierto para delinquir.

En esta ocasión se delimitaron cuatro eventos que debieron establecerse en el tiempo para que no se afecte el debido proceso y el derecho de defensa. Ante la indefinición la defensa no puede realizar su función.

Dice que, frente al tema de congruencia, hace mal el despacho al entender que está haciendo referencia a la delimitación del tiempo, pues realmente no hace alusión a eso, porque no se sale la acusación del aspecto temporal. Lo que hace alusión es a la circunstancia de modo que sucedieron entre imputación y acusación, en la imputación se habló que en el primer evento había sucedido un acto sexual, en un lugar, en un parque, y que los otros tres eventos habían ocurrido en otro lugar diferente. Y en el último evento en la casa del abuelo, se habló de acceso carnal. Y en la acusación se cambiaron las circunstancias de modo, dice que de manera conjunta el acceso carnal ocurrió en la casa de verano, todo ocurrió aquí en donde ellos vivían, ellos no vivían en la casa de verano. Eso es un evento aislado. Ahora en la acusación se encuentra con unas circunstancias diferentes. No es lo mismo defenderse frente a un acto sexual que basta con un tocamiento que de un acceso carnal en ese mismo lugar. La decisión no ampara la solicitud del defensor y la respuesta no fue completa.

2. La señora Fiscal como sujeto no recurrente, solicita se acojan los planteamientos del Juez Penal del Circuito. Están enmarcados en los postulados legales y constitucionales, no hay violación al debido proceso y derecho de defensa, toda vez que se habla de la

temporalidad, se acreditó el lugar, no hay incongruencia, pues no se afectó el marco de los hechos, la modificación era entre el mismo título no fue en detrimento de los intereses del acusado. No hay sorprendimiento para la defensa.

3. El señor representante de la víctima solicita confirmar la decisión. Los argumentos planteados en la decisión tienen asidero jurídico y jurisprudencial. Los del defensor son básicamente los mismos en la solicitud y apelación y fueron debidamente desvirtuados por parte del despacho.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico presentado a la Sala en esta oportunidad se contrae en determinar si los hechos jurídicamente relevantes fueron debidamente comunicados en las audiencias de imputación y acusación y si estas dos piezas procesales guardaron el principio de congruencia.

Para mejor entendimiento de lo ocurrido se transcribirán los hechos jurídicamente relevantes enunciados en la audiencia de formulación de imputación:

La Fiscalía cuenta con diferentes elementos materiales probatorios evidencia física o información legalmente obtenida de las cuales puede inferir razonablemente que usted es el autor del delito que es objeto de investigación, dicho esto, procedo a ponerle en conocimiento los hechos jurídicamente más relevantes, en otras palabras, le voy a informar cuáles fueron esos hechos, la situación fáctica, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos, y por los cuales usted está siendo investigado (...) los hechos se circunscriben en lo sucedido en aproximadamente cuatro ocasiones, la primera de ellas ocurrió entre el 20 y 25 de mayo de 2020 en el parquecito de la unidad

llamada Casa de Verano ubicada en el municipio de Santa Fe de Antioquia. Allí usted Jeancarlos Hidalgo Jiménez identificado como se hizo al inicio de esta audiencia, abordó a la niña SDS, le voy a decir por una sola vez el nombre de la presunta víctima (...) de 10 años de edad para ese entonces, quien estaba montando en bicicleta. Le preguntó usted que si sabía desbloquear un celular y allí la tomó a la fuerza de la mano y le metió por encima de la ropa su mano en la vagina de ella. Finalizó diciendo que no le fuera a contar a nadie. Esa fue la primera ocasión. La segunda ocasión ocurrió en el mes de junio de 2020 aproximadamente, en la casa del abuelo materno de la niña SDS y a su vez su suegro, esta casa ubicada en la zona urbana del municipio de Santa Fe de Antioquia, lugar y fecha donde usted Jean Carlos Hidalgo Jiménez aprovechó un momento en que la niña SDS estaba sola y procedió a tocarla nuevamente con su mano en la vagina de ésta. La tercera y cuarta ocasión ocurrió en el mes de octubre y diciembre de 2020 respectivamente en la misma casa del abuelo paterno de la menor, lugar donde usted Jeancarlos Hidalgo Jiménez tomó a la niña SDS nuevamente a la fuerza, le quitó la ropa, le introdujo el pene en la vagina y la manoseaba con la boca y las manos sus partes íntimas como los senos y la vagina. Usted conocía que realizar acceso carnal con otra persona mediante violencia y realizar en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, máxime cuando se aprovechó de la confianza depositada por la víctima, quien además es menor de 14 años, es un delito y sin embargo lo hizo, es decir le era exigible no comportarse de ese modo. Usted al momento de cometer la conducta era una persona capaz de comprender y determinarse frente a esa comprensión y tampoco estamos frente alguna causal de ausencia de responsabilidad de las que contempla el artículo 32 del Código Penal, además, le recuerdo Jeancarlos que usted con dichas conductas vulneró el bien jurídico de la integridad y formación sexual de la niña SDS.

Igualmente, se transcriben los hechos jurídicamente relevantes comunicados en la audiencia de formulación de acusación:

Con relación a los hechos jurídicamente relevantes se tiene que Jeancarlos Jiménez Hidalgo, persona mayor de edad, entre los meses de abril a octubre del año 2020, realizó conductas punibles consistentes en actos sexuales en tocamientos en el área vaginal de la menor SDS y acceso carnal consistente en

penetración vía vaginal con su miembro viril. Estos hechos ocurrieron en el barrio Santa Lucía de Santa Fe de Antioquia en la finca Casa de Verano al interior de la casa que habita Jeancarlos Jiménez Hidalgo y donde también residía el abuelo de la menor víctima y una tía de la menor víctima que es la compañera permanente del agresor. Del anterior acontecer fáctico y con apoyo en los elementos materiales probatorios que más adelante se enuncian y se descubren la fiscalía infiere con probabilidad de verdad que Jeancarlos Jiménez Hidalgo sabía que realizar actos sexuales consistentes en tocamientos vaginales y acceso carnal mediante la penetración en persona menor de 14 años es un delito y que pese a ese conocimiento, éste encaminó su voluntad a materializar dichas conductas y así lo quiso, que con dicho actuar Jeancarlos Jiménez Hidalgo lesiona sin justa causa el bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexual de la menor de 14 años (...), quien además es sobrina de su compañera permanente, este comportamiento está contemplado como delito en la ley 599 de 2000 en su parte especial título IV de los delitos contra la libertad integridad y formación sexual, capítulo segundo de los actos sexuales abusivos, artículo 208 (...) es agravado de una tercera parte a la mitad por el parentesco de afinidad artículo 211 numeral 5º (...). Adicionalmente de conformidad con el artículo 31 del Código penal, en concurso con el delito de actos sexuales con menor de catorce años (...) que al momento de ejecutar la conducta o las conductas esto es hacer tocamientos en la vagina de la menor y accederla carnalmente, Jeancarlos Jiménez Hidalgo tenía capacidad de comprender su ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, estamos frente a una persona mayor de edad, que no estaba bajo en un estado que lo tornara en inimputable, tampoco tiene diversidad sociocultural y que en ese estricto sentido a Jeancarlos Jiménez Hidalgo le era exigible comportarse de acuerdo a derecho, esto es no realizar tocamientos en el área vaginal de una menor de 14 años y accederla carnalmente, teniendo claro que la menor víctima era consanguínea de su compañera permanente, que es por lo anteriormente esbozado que se formula acusación en calidad de autor y a título de dolo del concurso de conductas típicas, antijurídicas y culpables de acto sexual con menor de catorce años (...) en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado (...).

Se ha considerado la imputación como un aspecto estructural del sistema penal regulado por la ley 906 de 2004, por incidir en el

derecho de defensa, determinar el debate sobre la medida de aseguramiento, fijar los límites factuales de la sentencia en caso de terminación anticipada y porque limita los hechos que pueden incluirse en la acusación.

No obstante, para la Sala es claro que, por la dinámica misma de la investigación y el proceso penal, es posible que, al momento de la formulación de la acusación, sea necesario precisar, corregir, incluir o eliminar algunos detalles de los hechos jurídicamente relevantes, e incluso modificar la calificación jurídica dada a ellos.

De la misma forma, la Corporación no encuentra irregular que, por estilo del funcionario a cargo de la actividad procesal, al momento de formular la acusación, los hechos jurídicamente relevantes se narren de una forma diferente, se amplíen o sinteticen más, se precisen o se omitan detalles. Lo importante es que el núcleo fáctico no encuentre alteración.

Conforme con la jurisprudencia, le es posible a la Fiscalía modificar la calificación jurídica de los hechos jurídicamente relevantes e igualmente adicionar hechos que incluso pueden llegar a agravar la situación del imputado, siempre y cuando no impliquen imputar un nuevo hecho punible, acusar por un hecho punible más grave o modificar el núcleo de la imputación, frente a lo cual debe acudir al camino de la ampliación de la formulación de imputación.

En efecto, con respecto a la adición de un hecho que implica la deducción de una circunstancia de agravación punitiva, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de

Casación Penal ha concluido que sí es posible hacerlo en la formulación de acusación.

En decisión del 01 de febrero de 2023, Radicado 59800 M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios, la Alta Corporación puntualizó:

15. No obstante, en cuanto a la congruencia fáctica entre la imputación y la acusación, la sentencia de casación SP2042-2019 antes mencionada, con base en el carácter progresivo del procedimiento penal y en sintonía con la línea trazada por la precitada decisión C-025/2010, aclaró que en el segundo de aquellos actos procesales la Fiscalía puede introducir algunas modificaciones a los hechos jurídicamente relevantes en términos que garanticen el debido proceso y el derecho a la defensa, así:

(i) los cambios en la calificación jurídica pueden realizarse en la audiencia de acusación;

(ii) igualmente, las precisiones factuales que no incidan en la calificación jurídica;

(iii) por el carácter progresivo de la actuación, es posible que la premisa fáctica expuesta en la imputación sufra cambios, que incidan en su calificación jurídica;

(iv) como la imputación constituye una forma de materializar el derecho del procesado a conocer oportunamente los cargos y contar con tiempo suficiente para la defensa, en la acusación no puede modificarse el núcleo fáctico de la imputación;

(v) cuando el fiscal considere procedente incluir los referentes fácticos de nuevos delitos, introducir cambios factuales que den lugar a un delito más grave o modifiquen el núcleo de la imputación, tiene la posibilidad de adicionarla;

(vi) si por el carácter progresivo de la actuación, luego de la imputación se establecen aspectos fácticos que puedan adecuarse a **circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad**, o **den lugar a un delito consumado en lugar de la tentativa imputada inicialmente, ese cambio puede hacerse en la acusación;**

(vii) al efecto, el juez evaluará el tiempo que debe transcurrir entre la acusación y la audiencia preparatoria, según los rangos establecidos en la ley, en orden a salvaguardar el derecho del procesado a contar con suficiente tiempo para preparar su estrategia defensiva; y

(viii) los cambios factuales favorables al procesado pueden realizarse en la audiencia de acusación, en los términos analizados a lo largo de este fallo.

Y en la sentencia del 5 de junio de 2019 (SP2042-2019) radicado 51007 M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar, la Honorable Corte explicó:

Cuando se trata de la incorporación de aspectos factuales que dan lugar a la aplicación de un tipo penal diferente, difícilmente puede hablarse de que se trata de simples detalles, máxime cuando ello conlleva cambios drásticos en el juicio de responsabilidad, como sucedería, por ejemplo, si en la imputación se plantea que el investigado mató a su madre u otro pariente cercano "por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave" —homicidio por piedad, Art. 106-, y, luego, la Fiscalía establece que ese elemento intencional no estuvo presente y que la muerte se produjo para acceder tempranamente a una herencia —homicidio agravado, artículos 103 y 104-.

En principio podría pensarse en una regla orientada a que, en cada caso, se evalúe la trascendencia del cambio del tipo penal, en orden a establecer si la modificación de los hechos jurídicamente relevantes debe hacerse a través de la adición de la imputación, o si esas modificaciones encajan en lo expuesto por la Corte Constitucional acerca de los "detalles" factuales que pueden agregarse en la acusación e incidir en la calificación jurídica.

Sin embargo, ello podría dar lugar a discusiones interminables sobre la trascendencia de las modificaciones en cada caso en particular, con la consecuente afectación de la celeridad y eficacia de la administración de justicia, al tiempo que haría mucho más compleja la labor de los jueces. En consecuencia, en aras de la igualdad, la seguridad jurídica y la protección de los derechos del procesado, la Sala estima razonable que los cambios factuales que conlleven la imputación de un delito más grave, o que, tratándose de un delito menor, implique el cambio del núcleo fáctico de la imputación, no encaja en la categoría de "detalles" o complementos —C-025 de 2010-, por lo que deben hacerse a través de la adición del referido acto comunicacional.

Bajo el anterior supuesto no queda cobijado el paso de tentativa a delito consumado, pues es sabido que dicha figura —la tentativa- es un dispositivo amplificador del tipo penal. De hecho, en ese ámbito suele presentarse con frecuencia la modificación de la calificación fáctica y jurídica, como cuando la víctima fallece con posterioridad a la formulación de cargos. Este tipo de modificaciones pueden realizarse en la audiencia de acusación, pues difícilmente puede aducirse que se genera indefensión cuando, en ese estadio procesal, se pone de presente que ocurrió la muerte de la víctima.

(...)

Sin perder de vista que algunas circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad dan lugar a incrementos punitivos significativos, al tiempo que pueden incidir en la concesión de subrogados y otros aspectos relevantes en el ámbito penal, es claro que las mismas hacen alusión a ciertas circunstancias que rodean la comisión del delito, sin que modifiquen la esencia del mismo, como sucede, por ejemplo, con los motivos por los que se le causa la muerte a una persona (Art. 104)¹⁵, las circunstancias que rodean los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales (Art. 211), etcétera.

Cuando los presupuestos facticos de las mismas se establezcan luego de la formulación de imputación, la audiencia de acusación constituye un escenario adecuado para adicionar esos detalles factuales que pueden incidir en la calificación jurídica. Ello, bajo ninguna circunstancia, implica privar a la defensa del tiempo suficiente para diseñar su estrategia, entre otras cosas porque ese es uno de los criterios que debe tener el juez para establecer el término que debe transcurrir entre la acusación y la audiencia preparatoria, en orden a materializar la garantía judicial prevista en los artículos 8° y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente.

En el presente caso, la Sala observa que en la imputación se comunicaron hechos que fueron eliminados en la acusación, como por ejemplo el ejercicio de la violencia para la comisión de las conductas punibles y el aprovechamiento de la confianza depositada por la víctima entre otros, pero que en ningún momento implican acusar por un delito más grave modificando el núcleo fáctico ya previsto en la imputación. Se mantuvieron las conductas reprochadas como el acceder carnalmente vía vaginal y realizar tocamientos en la vagina de a una menor de 14 años sobrina de la compañera permanente del imputado. La eliminación de la violencia, lógicamente dio lugar a una calificación jurídica diferente.

También percibe la Sala que la redacción de los hechos fue diferente, se precisó un solo lugar de ocurrencia de los hechos ya mencionado en la imputación, como el lugar de habitación del imputado que era el mismo del abuelo y la tía de la víctima. Y como desde la misma

imputación se mencionó que el día y momento exacto de la ocurrencia de los hechos no se tenía con precisión por tratarse de una menor de edad, se limitó el ámbito temporal entre los meses de abril a octubre del año 2020. Cambios o precisiones que no afectan el núcleo fáctico de la imputación y que como se desprende de la jurisprudencia citada, es válido que la Fiscalía los realice en la formulación de acusación.

En consecuencia, no se encuentra vulneración alguna al principio de congruencia que debe existir entre imputación y acusación.

Ahora, el recurrente también se duele porque desde el ámbito temporal no se tiene información precisa de cuándo sucedieron las conductas punibles y le parece que el espacio de tiempo señalado entre abril y octubre de 2020 es muy amplio. Pero de allí no se desprende que exista vulneración al derecho de defensa como lo alega. Es claro que no siempre, en conductas como las que son objeto de este proceso y cuando las víctimas son menores de edad, el aspecto temporal puede delimitarse con toda precisión y el ejercicio de la defensa puede realizarse siempre y cuando se tenga algún dato que permita indicar un período de tiempo de su ocurrencia y que la referencia a las circunstancias de tiempo en las que ocurrió la conducta no resulten determinantes a la hora de probar o desvirtuar la ocurrencia de los hechos.

En efecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión del 16 de septiembre de 2020, M. P. Dr. Fabio Ospitia Garzón dejó claro que:

Respeto de la indefinición de la fecha de los hechos, es cierto que la fiscalía, en la imputación, afirmó que el procesado realizó las conductas punibles entre febrero y abril de 2016, pero después, en la acusación, precisó que sucedieron entre enero y mayo del citado

año, dejando claramente delimitado el marco temporal, sin que fuera necesario, para dar por cumplida esta exigencia, precisar el día concreto de ejecución de cada conducta.

En decisión del 30 de septiembre de 2020, Radicado 54561, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, la Alta Corporación razonó así:

Precisado así el marco fáctico, no hay lugar a ningún margen de duda respecto a que los delitos por los cuales se condenó a (...) guardan estricta correspondencia con los hechos por los cuales se le formularon la imputación y la acusación, independientemente de si en una u otra ocasión se dijo que estos ocurrieron entre los meses de abril y mayo o de junio y julio del mismo año. En otras palabras, el núcleo fáctico de la imputación se mantuvo invariable y, en esas circunstancias, no se vulneró el principio de congruencia.

(...)

(...) debe considerarse que dentro de sus pretensiones probatorias y aún en su práctica durante el juicio al desarrollar su teoría del caso, el defensor ningún esfuerzo realizó para demostrar que las circunstancias de tiempo que provisionalmente fueron deducidas en la imputación resultaban determinantes a la hora de poder refutar la ocurrencia de las conductas delictivas atribuidas, como hubiera sido el caso si, por citar un ejemplo, se hubiera intentado probar que para los meses de junio y julio de 2017 era imposible que los hechos ocurrieran porque durante esa época el procesado se encontraba por fuera del país.

Sin embargo, en la teoría del caso que presentó el defensor al inicio de la audiencia de juicio oral, ninguna referencia se hizo respecto a las circunstancias de tiempo en las que ocurrió la conducta por la que se formuló acusación o a que estas resultaran determinantes a la hora de probar o desvirtuar la ocurrencia de los hechos, lo que permite dar por sentado que ese sujeto procesal comprendió de modo preciso el motivo por el cual fue llamado a juicio (...) y, más importante aún, cuáles eran los sucesos de los que se tenía que defender.

Por lo anterior, ninguna irregularidad sustancial se observa y le asistió razón al A quo al negar la solicitud de nulidad, por lo cual dicha providencia será confirmada.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión

Penal, **CONFIRMA** el auto de naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Esta decisión se considera notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8ddec01b3d97ea8a2dfd20be19a3865cb3ee94530592438b5e5eee74dc01f6**

Documento generado en 25/08/2023 05:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 182

RADICADO	: 05 376 61 08502 2018 00016 (2023 1237)
DELITO	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
ACUSADO	JOSÉ DARÍO GIRALDO TORRES
PROVIDENCIA	: DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el señor Representante de la Víctima en contra de la sentencia proferida el día 20 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja (Antioquia), mediante el cual ABSOLVIÓ al señor JOSÉ DARÍO GIRALDO TORRES, quien había sido acusado por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

ANTECEDENTES

Conforme con el escrito de acusación el pasado 15 de enero del año 2018, siendo aproximadamente las 14:30 horas, en la calle 7 con carrera 18 B, la Aldea del municipio de La Ceja – Antioquia, en momentos en que la señora CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA ARANGO iba en su moto de placas URX12D conduciéndola y en la cual iba como pasajera su menor hija ANDREA CORTÉS CASTAÑEDA, colisionó con un vehículo tipo camión de placas KFG002, conducido por el hoy acusado, señor JOSÉ DARÍO GIRALDO TORRES.

Según dictámenes médico legales, la señora CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA ARANGO presentó una incapacidad definitiva de

cincuenta (50) días, con secuelas: deformidad física en el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter permanente; y a su vez la menor ANDREA CORTÉS CASTAÑEDA, se le diagnóstico una incapacidad definitiva de ocho (8) días, sin secuelas.

El proceso se adelantó según el procedimiento abreviado consagrado en la Ley 1826 de 2017, por lo que no se hizo necesario adelantar las audiencias preliminares, sino que se surtió el respectivo traslado del escrito de acusación tanto al acusado como a su defensor y a las víctimas y su apoderado, el 5 de marzo del año 2019, en el cual se le acusaba al señor JOSÉ DARÍO GIRALDO TORRES, por el punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, en los términos de los artículos 111, 112 incisos 1° y 2°, 113 inciso 2°, 114 inciso 2°, 117 y 120 del C. Penal – Ley 599 de 2000.

El proceso pasó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja (Antioquia) en donde la audiencia concentrada fue celebrada en dos sesiones de fechas 3 de septiembre de 2019 y 10 de septiembre de 2021.

El juicio oral se inició el 23 de mayo de 2022 y se adelantó los días 3 de agosto de 2022, 9 de noviembre de 2022 y 13 de febrero de 2023. La sentencia absolutoria fue leída el 20 de junio de 2023.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El A quo después de analizar la prueba recaudada concluyó que no existía mérito para una sentencia condenatoria y, por tanto, absolvió al procesado.

Argumentó que no se probó cual fue el incremento del riesgo permitido y, por lo tanto, no puede predicarse la certeza más allá de toda duda razonable. Es decir, cuál fue el deber objetivo de cuidado que se desconoce. En principio se afirma que el procesado no marcó el pare, como tampoco tuvo el cuidado de observar a su derecha al ingresar a una vía con prelación, pero es una afirmación que no se establece, aunque el testimonio de las víctimas lo indiquen. El problema es que al revisar lo que encuentra el agente de tránsito, no es posible en modo alguno, establecer esa realidad, siendo una vía de dos carriles, el camión (según el diagrama del lugar) queda una tercera parte sobre la calle y las dos restantes sobre la carrera 18, pero aclarando que el camión estaba sobre el carril que le correspondía para girar, esto es al lado derecho, mientras que la motocicleta es claro y también reconocido por la propia víctima, venía por el carril izquierdo, por donde bajan los vehículos y por los que hacen su ingreso de la carrera, parece ser por evitar un obstáculo o resalto, generando la colisión.

Agregó que no se estableció si existía exceso de velocidad, pero considera que de ser que la conductora de la moto CLAUDIA PATRICIA hubiera conservado una velocidad prudente, lo más seguro pudo ser que evitara la colisión, ello porque no es normal que un camión que va a ingresar a una vía con prelación ingrese a alta velocidad, máxime cuando va a girar dado que al frente se encontraba un potrero y prueba de ello así declararon los testigos de la defensa en especial de un transeúnte que por allí pasaba, ajeno a los hechos, el señor William Loaiza, quien advierte que la señora que iba manejando la moto iba a alta velocidad y que en cambio el conductor del camión sí había marcado el pare.

LA IMPUGNACIÓN

1. El señor Representante de la Víctima, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Dice que las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgó el A quo a las pruebas presentadas por la defensa, mismas que no vincula mayormente los aportes persuasivos de la Fiscalía General de la Nación y del apoderado de víctimas a través de esa entidad.

Se extraña que ninguna credibilidad se le dio al testimonio del Inspector de Tránsito, John Jairo Botero Baño, quien fue claro al decir que se sancionó administrativamente al procesado Giraldo Torres, porque invadió carril y no puso cuidado en su accionar. Fue el conductor del furgón quien causó el accidente. También manifestó que la señora Claudia Patricia Castañeda Arango no había violado ninguna norma de tránsito, que ella circulaba por una vía que estaba proyectada ampliarla, pero para el momento del accidente solamente estaba habilitado un solo carril. El señor José Darío no respetó el pare y sin mediar las consecuencias irrumpió abruptamente a la vía principal, por lo que le fue imposible ver la presencia de la conductora de la motocicleta que avanzaba por la derecha del único carril que en ese momento estaba habilitado.

Señala que uno de los testigos de la defensa, José Fernando Pulgarín Ramírez, ayudante del conductor, dijo que él miro para la izquierda, pero no para la derecha y lo mismo hizo el conductor, es decir, aceptaron no haber puesto el debido cuidado.

El procesado pretendió a través de su defensor tratar de probar que le era exigible a la señora Claudia Patricia Castañeda Arango, utilizar para su desplazamiento un carril derecho que todavía no estaba habilitado para que circularan vehículos, desconociendo que el señor Giraldo no hizo el pare y que no miró sino para un lado. Si hubiera detenido del todo la marcha y mirado para ambos lados, la colisión no se hubiera presentado.

Solicita revocar la sentencia absolutoria y en su lugar declarar la responsabilidad del procesado.

2. El señor defensor del procesado, como sujeto no recurrente, sostiene que el recurso interpuesto no cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, pues falta a la técnica.

Es fundamental que, con rigurosidad académica, el recurrente, manifieste desde el punto de vista fáctico y jurídico dónde radica el error del fallador de primera instancia. Es decir, por ejemplo, en qué tipo de error incurrió el Juez conforme su criterio, si se sé trató de un error de hecho, de derecho, si ese presunto error encarna o se presenta en razón o como consecuencia de un falso juicio de existencia, un falso raciocinio, un falso juicio de identidad y/o falso juicio de convicción, si originó un defecto procedimental absoluto, un defecto fáctico, un defecto sustantivo y/o decisión sin motivación. Nada se manifiesta sobre estos puntos.

Considera que el apoderado de la víctima realiza un complemento a sus alegatos de conclusión insistiendo en temas que no corresponden a la evidenciado en la práctica de la prueba en Juicio.

Según afirma, quedó plenamente demostrado que la señora Claudia Patricia Castañeda iba en contravía y quedó absuelta en una decisión contraria a derecho en el proceso contravencional. Quedó demostrado que sí le era exigible otra conducta.

Solicita se confirme la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Sería del caso que la Sala entrara a dar respuesta de fondo a las inquietudes del recurrente, sino fuera porque se evidencia que la acción penal ya prescribió, incluso antes de proferirse la sentencia de primera instancia.

El artículo 83 del Código Penal establece que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20).

Por su parte, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, prevé que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación y desde ese momento el término prescriptivo comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, evento en el cual no podrá ser inferior a tres (3) años.

En los procesos adelantados por el procedimiento abreviado, la interrupción de la prescripción se produce con el traslado del escrito de acusación.

El presente caso se ha tramitado a través del procedimiento abreviado, por ello, es pertinente anotar lo razonado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal frente al fenómeno de la prescripción¹:

Primero. El acusado tiene derecho a que se le defina su situación jurídica en un plazo razonable. Así lo establecen los Tratados Internacionales de Derechos humanos (*artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana*) y la Constitución Política (*inciso tercero del artículo 29*). Sin embargo, en la audiencia de sustentación, el fiscal delegado expuso una interpretación para aligerar las cargas del Estado y extender el plazo de prescripción, de manera que según esa visión la obligación de resolver en un término razonable la situación jurídica adquiere un margen de maniobra que no se aviene con la noción de debido proceso. En eso no tiene razón por las razones que se indicarán.

Segundo. Con el proceso abreviado que regula la Ley 1826 de 2017 se pretende tramitar con mayor celeridad los juicios para un grupo especial de delitos (*artículo 10 de la Ley indicada*). En esa idea, se reduce el número de audiencias, se simplifica el trámite del juicio e introduce la figura del acusador privado. Se trata, pues, de un método procesal que en teoría busca eficiencia y celeridad de la respuesta por parte de la administración de justicia. Desde esa perspectiva, entonces, las cláusulas que regulan la prescripción de la acción penal no se pueden interpretar contrariando su filosofía para buscar maneras de extender su plazo, pues el proceso está concebido precisamente para dispensar una respuesta pronta en un plazo razonable al conflicto que se debe resolver.

Tercero. En el proceso abreviado se suprimió la audiencia de imputación en la cual la fiscalía ante el juez de garantías comunica los cargos al imputado. En su lugar, el artículo 13 de la Ley 1826 de 2017 prevé que la comunicación de cargos se surte con el traslado del escrito de acusación sin intervención del juez. Desde este punto de vista se debe reafirmar lo siguiente:

En el trámite del proceso penal ordinario la imputación es un acto en el cual la fiscalía, ante un juez de control de garantías, comunica a una persona su calidad de imputado, y a la vez un acto que impone al Estado, desde ese momento, la carga de resolver su situación jurídica en un plazo que no puede exceder la mitad de la pena máxima de la señalada para el delito por el cual se procede, sin que pueda ser inferior a tres años (*artículo 292 de la Ley 906 de 2004*). En el trámite abreviado, ese momento lo constituye el traslado de la acusación (*artículo 13 de la Ley 1826 de 2017*).

¹ Ver Sentencia del 25 de mayo de 2022, radicado 59786, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

En ese contexto, afirmar que la acusación es un acto complejo compuesto por varias etapas y que por esa razón la fiscalía puede modificar los cargos sin afectar el núcleo fáctico en la audiencia concentrada (*artículo 19 de la Ley 1826 de 2017*), para sostener que es este momento el que interrumpe el término de prescripción de la acción penal y no en el del traslado del escrito de acusación, no corresponde a las instituciones procesales que desarrollan el precepto constitucional de impartir una respuesta pronta en un plazo razonable.

Esa lectura que termina incluso por modular el plazo de prescripción en el proceso abreviado en una forma que ni siquiera el proceso ordinario prevé, depende ya no del traslado de la acusación, sino de un momento incierto, en cuanto estaría sujeto a la eventualidad de que el fiscal amplié los términos con la sola aclaración de los cargos en la audiencia concentrada del juicio oral.

Cuarto. Dicho lo anterior, se reafirma que en el proceso abreviado el traslado del escrito de acusación interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal y determina el inicio de un nuevo término que no puede exceder de la mitad de la pena máxima señalada para el delito por el que se procede. En ese margen, se debe tener en cuenta que el traslado del escrito de acusación en este caso se realizó el 27 de noviembre de 2017. Como la pena máxima para el delito de inasistencia alimentaria es de seis años de prisión, después del traslado del escrito de acusación -por la interrupción que se produce con este acto—, el tiempo de prescripción de la acción penal no puede ser mayor a la mitad, es decir a tres años, lo que significa que la sentencia debía dictarse antes del 27 de abril de 2020.

El tribunal resolvió el recurso el 9 de abril de 2021, por fuera de ese término. Lo hizo bajo la consideración de que el traslado del escrito de acusación se realizó el 10 de abril de 2018. Sin embargo, el 18 de diciembre de 2017 el Juzgado fijó el 30 de enero de 2018 para llevar a cabo la audiencia concentrada, lo que demuestra que el traslado se realizó efectivamente el 21 de noviembre de 2017, antes de la fecha mencionada por el tribunal.

Como en el presente asunto estamos frente a una sentencia absolutoria, podría pensarse que la Sala debe estudiar el tema de fondo, ya que al existir razón en la absolución ésta debe prevalecer sobre la prescripción, pero ese no ha sido la línea jurisprudencial que ha construido la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte

Suprema de Justicia. La Alta Corporación ha razonado de la siguiente forma²:

2. Al resolver la alzada, en la sentencia del 5 de junio de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa reconoció que se había materializado previamente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, pero, de todas maneras, emitiría decisión de fondo en el entendido de que resultaba prevalente la decisión absolutoria sobre dicho fenómeno.

Soportó su criterio en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el fallo CSJ SP.,16 may. 2007, Rad. 24734, en el cual, en lo sustancial, se advirtió que *«ante el doble camino de absolver o decretar la prescripción, el juez debe optar por la solución que de manera más acabada restituya los derechos conculcados, o cuando menos limitados o puestos en tela de juicio, del acusado, y ella, no cabe duda, es el mecanismo absolutorio que, desde luego, no opera en cualquier momento, sino en los casos específicos en los que el asunto, por obra de la tramitación adelantada, ya ha cubierto las diferentes etapas investigativa y de enjuiciamiento, hallándose a despacho para la decisión de fondo»*.

Ha de advertir la Sala, sin embargo, que el Tribunal Superior de Mocoa hizo una lectura equivocada de aquel criterio jurisprudencial.

En efecto, la declaratoria del fenómeno prescriptivo de la acción penal, como regla general, cede, únicamente frente a dos eventos: (i) cuando la sentencia **de segundo grado** es de carácter absolutorio y la misma no es debatida en sede de casación y, (ii) cuando el procesado renuncia a la prescripción.

El primero de aquellos supuestos, esto es, cuando se confrontan la decisión absolutoria y la materialización de la prescripción solo es procedente en sede del recurso extraordinario de casación y así lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte, pues como bien se advierte, dicha determinación, se presupone, ha arribado a esta Corporación prevalida de una doble presunción de acierto y legalidad, ante lo cual *«... algún valor debe darse a las decisiones de las instancias, cuando es claro que la prescripción, o mejor, el término de ellas, se cubrió con posterioridad a las mismas y no compete a la Corte, repetimos, porque no fue objeto de ningún tipo de demanda, evaluar el tópico específico de la absolución»* (CSJ SP, 16 may. 2007, Rad. 24734).

Para el caso, si el Tribunal, al emitir la decisión de segundo grado halló materializada la prescripción de la acción penal, debió proceder a declararla. Al no hacerlo aun constatando la configuración de dicho fenómeno, quebrantó la garantía del debido proceso, porque permitió la prolongación del debate jurídico y probatorio, a pesar de que el

² Ver decisión del 10 de febrero de 2021, Radicado 53726, M.P. Dra Patricia Salazar Cuéllar.

Estado ya había perdido, desde el 13 de febrero de 2018, la potestad de juzgamiento.

Menos aún podía ocuparse de estudiar la responsabilidad penal que podría asistirle al procesado, aunque fuese para absolverlo de los cargos endilgados, pues como dijo la Sala en CSJ SP, 5 nov. 2013, rad. 40034:

... la pérdida de la potestad punitiva del Estado implica que la justicia no puede actuar a partir de ese momento, de manera que si el Tribunal lo hizo su decisión es inválida y así debe declararlo la Corte casando la sentencia y declarando la prescripción de la acción penal.

En el caso objeto de estudio, el señor José Darío Giraldo Torres fue acusado por el delito de LESIONES PERSONALES contemplado en el Código Penal (ley 599 de 2000) , Libro II, Título I, delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo III, artículos 111, 112 incisos 1° (con relación a la víctima menor, con una pena entre 16 y 36 meses de prisión) y 2° (con respecto a la señora Claudia Patricia, con una pena de 16 a 54 meses de prisión, y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.), 113 inciso 2° Deformidad física permanente (también con respecto a la señora Claudia Patricia, con una pena de 32 a 126 meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.), 114 inciso 2° perturbación funcional permanente (con respecto a la señora Claudia Patricia con una pena de 48 a 144 meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes).

Pero conforme con el artículo 117, unidad punitiva, se procede por dos delitos de lesiones personales, con relación a la menor, artículo 11 y 112 inciso 1°, con una pena de 16 a 36 meses de prisión y con la señora Claudia Patricia, artículo 114 inciso 2°, perturbación funcional permanente, con una pena de 48 a 144 meses de prisión y multa de

treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, por tratarse de unas conductas punibles realizadas en la modalidad culposa, debe atenderse lo señalado en el artículo 120 del Código Penal: “El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes”.

El artículo 60 numeral 5 dice: “Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica”, por tanto, al mínimo debe disminuirse las cuatro quintas partes y al máximo las tres cuartas partes.

Por tanto, las penalidades quedan en el caso de la víctima menor, artículos 111 y 112 inciso 1º una sanción entre 3 meses, 6 días y 9 meses de prisión. Y en el caso de la señora Claudia Patricia, artículo 114 inciso 2º una pena entre 9 meses, 18 días y 36 meses de prisión, más multa entre 6.9 a 13.5 smlmv.

Ambas conductas aparejan una sanción de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

Como puede verse fácilmente la pena máxima para los delitos objeto de acusación son de 9 meses y de 36 meses de prisión, respectivamente, por lo cual la prescripción se interrumpió al momento de realizarse el traslado del escrito de acusación y comenzó a correr por un término igual a 36 meses o tres años.

El término de prescripción contado desde traslado del escrito de acusación es de 36 meses y como dicho traslado se realizó el 05 de marzo de 2019, el fenómeno de la prescripción operó el 05 de marzo de 2022, antes de dictarse el fallo de primera instancia.

Por otra parte, no puede suspenderse el término de prescripción, por ocurrencia de la emergencia sanitaria en razón de la pandemia mundial que generó el COVID 19 toda vez que el decreto 564 de 2020 expresamente señaló que no se suspendía el término de prescripción de la acción penal.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, **DECLARA la prescripción de la acción penal** en el presente asunto y, en consecuencia, DECRETA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Esta providencia se considera notificada en estrados y contra ella procede el recurso de reposición.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE³,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

³ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fbedb547c21e569dc30e368d6d5b630f34e87dd6dd0f4b3d8199f3394788c9**

Documento generado en 28/08/2023 10:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>